



# Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

## "LA PRESUNCION Y EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL"

T E S I S

Que para obtener el título de:  
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

ANGELICA JAUREGUI ALARCON



México, D. F.

FACULTAD DE DERECHO 1985  
COORDINACION DE EXAMENES  
PROFESIONALES



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"INTRODUCCION"

La elaboración de este trabajo\_ fué autorizado por el Seminario de Derecho el día 10 de agosto de 1983, es decir, cuatro meses antes de que se publicaran las reformas al Código Penal del Distrito Federal, mismas en que se suprimió la presunción de dolo - contenida en el Artículo 9º, para ahora definir las tres especies de la culpabilidad: intencionales o dolosas, -- preterintencionales, no intencionales o culposas.

Lo anterior no inválida el inte\_rés del tema, pero obligó a la autora a analizarlo desde una nueva perspectiva que la llevó a concluir en la necesidad de que el Ministerio Público en todos los casos -- acredite fehacientemente la especie de la culpabilidad\_ atribuida a la conducta típica motivadora de las consignaciones a los jueces penales.

**CAPITULO I**

**"ANTECEDENTES HISTORICOS"**

A través de la historia del derecho y aún en pleno Siglo XX, los conceptos de presunción, indicio y circunstancia, han sido confundidos por autores de la talla de Pietro Ellero, Lessona, Mittermaier, Escriche, Bonnier, Planiol, Gianturco y Leone, como lo expondremos en este capítulo, resulta evidente la falta de precisión entre los conceptos de "circunstancias", "indicios" y "presunciones", razón por la cual en ocasiones se les llegó a confundir entre sí y confundía a sus intérpretes incluyendo, claro, a los propios jueces.

En efecto al indicio se le identificó primeramente como el acto de denuncia (Jurisconsultos Romanos); que en tiempos de los Tribunales Comiciales se empezó a considerar suficiente para condenar; afianzándose ya como un medio de prueba suficiente para provocar convicción en los jueces en tiempos de Cicerón y Quintiliano y se llegó a equiparar en la época de las Constituciones Imperiales con la confesión y el testimonio, aunque tan sólo se utilizaba respecto de aquellos delitos difíciles de probar, como el adulterio y, desde luego, con objeto de excluir las injusticias que pudieran provocar las simples sospechas o el uso del tormento.

No fué sino hasta el Siglo XV en que se inició la tendencia de racionalizar el uso de los indicios y de otorgarle un prudente alcance probatorio, llegando a establecerse en el Siglo XVI las primeras presunciones "Jure et de Jure" a partir de los indicios.

Pero como se verá en el Capítulo III, estos conceptos son totalmente diferentes aunque -- con una gran interrelación; a continuación se expondrán brevemente algunos antecedentes tanto de la presunción -- en sí misma, como de los indicios y las circunstancias.

El primer antecedente histórico lo encontramos en la época de los jurisconsultos romanos, en la etapa anterior a la República, aún cuando no se establecía de manera concreta una doctrina sobre este tema y se referían a la presunción confundiéndola con el indicio, ya que la palabra "Indicium" significaba literalmente denuncia, concretándose los mismos jurisconsultos a dictar consejos prudentes a los encargados de condenar a los criminales, en base a las percepciones sensoriales y desdeñando las inferencias lógicas, como era el caso de la Lex Valeria de Provocatione del año 509 A. C.

A partir de los escritos de Cicerón (106 a 43 A.C.), llamados "Oraciones" y de Quintiliano (120 a 42 A.C.), se le dió suma importancia a los indicios en las causas criminales romanas, calificándolos como "argumenta, indicia y signa", términos que designaban la posibilidad en que se encontraban los funcionarios encargados de impartir justicia, de obtener la convicción sobre un determinado hecho sin estar apoyados por otro medio de prueba.

En la etapa de los Tribunales Comiciales (81 a 78 A.C.) y de los Tribunales de las Cuestiones Perpetuas, la que consideraban prueba indiciaria era el arma de acusación de los Juicios Populares, basándose los jueces en esta prueba para condenar.

En la época de las Constituciones Imperiales (28 A.C.), las cuales adoptaron el derecho preconstituido sin aportar nuevos principios respecto a esta prueba, el indicio tenía la fuerza de la confesión y del testimonio. Teodosio II realizó una recopilación de todas las leyes dictadas desde el comienzo del reinado de Constantino "El Grande", en un Código que recibió el nombre de "Código Teodosiano", promulgado en el

año de 438 D. C., el cual fué sustituido por el "Código Justiniano", que comprendía las Constituciones Imperiales, con el siguiente argumento: el indicio tiene una fuerza similar a la confesión y al testimonio; al respecto, Mittermaier señala: "Sin embargo, ha debido preguntarse si esta ley, se entiende que habla de aquellos diversos modos de convicción (argumentis convictus, testibus superatus, confessus), en la suposición de hallarse á la vez reunidos en la causa; ó si, por el contrario, es preciso interpretarlos aisladamente, disjunctum, como si el legislador hubiera querido decir: prohibo la apelación á todo el que haya sido convencido por indicios ó que haya confesado el crimen, etc." ( 1 )

Es el caso que los intérpretes - del Código al cual venimos haciendo referencia, no se han puesto de acuerdo sobre la esencia de la Ley XVI, Título 47, Libro 19 del mismo, porque unos sostienen que su esencia era el prohibir toda condena no fundada en la confesión o en el testimonio; otros afirman que la pena capital era la única que no se podía imponer en virtud de la prueba indiciaria; otros más sostienen que la citada ley facultaba al juez a condenar por indicios en todos

aquellos casos difíciles de probar como sucede en el --  
adulterio.

Aún cuando la interpretación de los textos romanos en materia de prueba indiciaria ha sido confusa, se puede afirmar válidamente que ésta fue conocida y utilizada por los juristas y los legisladores antiguos.

En el Derecho Germánico y durante la Edad Media, las presunciones emanaron del procedimiento penal conocido como "Juicio de Dios", basado en la investigación de la verdad mediante las pruebas ordálicas.

A este respecto, Framarino comenta lo siguiente: "Por ejemplo, se le obligaba al sindicado a poner una de sus manos en contacto con un hierro al rojo vivo, o a sumergirla en agua hirviendo; se le envolvía luego la mano en una bolsa, que se sellaba, y si después de tres días, una vez que la mano era descubierta, presentaba huellas de quemaduras, sin más ni más se declaraba culpable al procesado; si, por el contrario, la mano resultaba indemne, se le declaraba ino-

cente. De este modo, la inocencia o la culpabilidad -- eran comprobadas mediante la prueba del fuego o del --- agua hirviendo..."

"Así también, cuando un hombre\_ había sido muerto y no se conocía al victimario, se --- obligaba a las personas sobre las cuales recaían sospechas, a tocar el cuerpo de la víctima, colocado. previa\_ mente en un féretro. Si al contacto con el hombre, el\_ cadáver manaba una gota de sangre, dicho hombre era cul\_ pable, en virtud de la prueba del féretro..."

"Entre todos los experimentos - probatorios, alcanzó notable importancia en la Edad Me- dia, y no solo en materia penal, sino también en civil, el duelo judicial. Se batían en la palestra, según los casos, acusador y acusado; acusado y juez; y hasta acu- sador y testigo, y entre éstos siempre tenía razón el - vencedor, mientras que el vencido carecía de ella." (2)

Al resultado de estas pruebas - se les otorgaba eficacia absoluta, es decir, si la "vo- luntad de Dios" no asistía al acusado, se acreditaba la

culpabilidad del mismo, y si le asistía debía concluirse su inocencia. A estas inferencias se les dió el carácter de presunciones "Jure et de Jure".

El abuso de esta clase de pruebas hizo que los jueces le restaran eficacia, pues el Derecho Canónico se infiltró en el ámbito jurídico de esta época, determinando que los jueces debían buscar por todos los medios reales la verdad. En esta misma época solamente se hablaba acerca de la validez de la prueba indiciaria en aquellos delitos de características especiales cuya comprobación por medio de la confesión o el testimonio se consideraba imposible. Un ejemplo de los raros casos en que se admitía esta prueba era en el delito de adulterio, el cual se tenía por probado cuando el acusado se encontraba "solus con sola, nudos con nuda in eodem lect".

En contraposición con la anterior tesis, en este mismo período subsistió un pequeño número de jurisconsultos que se inclinaban a favor del "Indicio Indubitable" (Conjunto de lo que ellos llamaban indicios concordantes).

Durante el Siglo XII, los jurisconsultos y glosadores persistieron en confundir las presunciones con los indicios. ( 3 )

En las Leyes de Partidas (23 de junio de 1256), específicamente en la Ley XII, Título XIV, Partida Tercera, se estipulaba que para condenar a una persona, las pruebas necesariamente debían ser tan diáfanas como la ley, por lo cual en algunas legislaciones se admitió el uso de la llamada prueba circunstancial, siempre y cuando previamente se probara el "corpus delicti" e influyendo solamente en la responsabilidad del acusado; la prueba de circunstancias no podía fundarse tan sólo en un indicio, pues algunas leyes exigían -- cuando menos tres, pero si eran notoriamente vehementes ("Indicia - Indubita") sólo bastaba con dos indicios. ( 4 ).

El austríaco Johan Von Schwartzemberg en el año 1532, creó la "Constitutio Criminalis Carolina" cuyo artículo 22 era del tenor literal siguiente: "Item, es también de notar que no puede en definitiva pronunciarse una condena y decretarse la pena, si

sólo hay contra el acusado indicios, sospechas, presunciones, cualquiera que sea su número y naturaleza". Estableciendo la prohibición de condenar por simples sospechas; esta ley también contenía normas dirigidas a -- los jueces para averiguar los indicios y aprovecharlos debidamente, autorizando el uso del tormento para obtenerlos, pues no bastaba una simple presunción, era menester su legitimidad y debida comprobación. ( 5 )

Al respecto Mittermaier manifestó: "sean en buena hora, si se quiere, el bárbaro uso del tormento, y su desconfianza respecto de los scávinos, los motivos que impulsaron a Schwartzemberg á -- inscribir en el artículo 22 la prohibición que contiene; no dejará por eso de ser positivo que en el fondo participaba de las creencias de la época; que éstas, que en el punto de que tratamos son enteramente decisivas, -- rehusando plena certeza á los indicios". ( 6 )

En el Siglo XV un autor llegó a enumerar hasta cincuenta clases de indicios para el homicidio; en el mismo Siglo, con posterioridad a tal -- autor, es publicado un catálogo de indicios para cada --

delito existente en esa época habiendo sido su autor un jurista de apellido Mascardo.

En el Siglo XVI, se llegó a un más claro concepto y evaluación de los indicios, los juristas de esta época sostenían que "los indicios aprobados por el derecho, no prestan menor autoridad y fe que los testigos y los instrumentos", siempre y cuando los indicios se probaran en el hecho constitutivo de los mismos. ( 7 )

Francisco Casonius, en 1580 sustentó: "Los indicios que tienen fuerza plena en lo civil, no bastan para condenar en lo criminal". Sin embargo, en la misma época otro autor, Bianchi, consideró al indicio como menos eficaz que la prueba semiplena. ( 8 )

En ese mismo año, Paulus Ghirlandus, sostuvo que "Indicio pleno e indubitable es la demostración de una cosa por señales suficientes, por las que uno descansa en algo como en cosa propia y no se cuida de investigar más". ( 9 )

En 1848 en la legislación del - -

Cantón de Valais se clasificó a los indicios en generales y especiales. Los generales podían preceder, acompañar o seguir al delito.

Hacia la segunda mitad del Siglo XVIII, prevaleció el abuso de los juzgadores, pues las atribuciones que se les otorgaban no las ponían al servicio de la justicia, imperaba la crueldad y la arbitrariedad descritas en párrafos anteriores, tanto para conceptuar, como para valorar y obtener los indicios (a los --cuales en esta época se les estimaba sinónimo de presunción); pero tal y como manifiesta Castellanos Tena: "...a la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales. La --tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del Siglo XVIII, con Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria..." ( 10 ). Y es precisamente en esta etapa cuando desaparece el tormento a pesar de constituir una de las condiciones elementales de la razón de ser de los indicios, considerados prueba suficiente aún sin otro "admicula", salvo el condenar a una pena menor que la ordinaria si faltaba la confesión u otra prueba directa. ( 11 )

En el Siglo XIX, el Código Bávaro (en el cual se formuló el sistema más completo de la prueba por indicios, contenía su definición y se le clasificaba por categorías); proporcionaba ejemplos e instrucciones para que los jueces dieran la justa apreciación a los indicios próximos y remotos; por último, enumeraba las condiciones muy severas que los tribunales debían cumplir para imponer las penas ordinarias, más no la de muerte, exigía la concurrencia de indicios anteriores, concomitantes y posteriores, so pena de nulificarlos; o sea, que esta ley pretendía que hubiera muchos indicios anteriores que pudieran ser corroborados por otros concomitantes y posteriores. Este ordenamiento inspiró los proyectos de la Ley de Hannover y Wurtemberg, ambas del año de 1830. ( 12 )

En el Derecho Mexicano encontramos un antecedente legislativo referido a la presunción; el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 1894, el cual concede al juzgador libertad para apreciarla. ( 13 )

CITAS BIBLIOGRAFICAS  
PRIMER CAPITULO

- (1) MITTERMAIER, C. J. A., "Tratado de la Prueba en Materia Criminal", 4a. Edición, Imprenta de la Revista de Legislación, P. 393, Madrid, Esp. - 1983.
- (2) FRAMARINO DEI MALATESTA, NICOLA, "Lógica de las Pruebas en Materia Criminal". Vol. I, Editorial Temis, P.p. 321-322, Bogotá, Colombia, 1964.
- (3) MANZINI, VICENZO, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, P. 474, Buenos Aires, Argentina, 1952.(Cfr.)
- (4) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., P. 383, México, D. F., - 1983. (Cfr.)
- (5) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 7a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., P. 423, México, D. F., 1981.(Cfr.)
- (6) MITTERMAIER, C. J. A., Op. Cit. P.p. 398-399.
- (7) MANZINI, VICENZO, Op. Cit, P. 474. (Cfr.)
- (8) Idem.
- (9) Idem.
- (10) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 19a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., P. 35, México, D. F., 1984.
- (11) MANZINI, VICENZO, Op. Cit. P. 480. (Cfr.)
- (12) MITTERMAIER, C. J. A., Op. Cit. P. 365. (Cfr.)
- (13) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. Cit. P. 302. (Cfr.)

**CAPITULO II**  
**"SISTEMAS PROBATORIOS"**

Antes de referirnos a los diferentes sistemas probatorios existentes en el Derecho Procesal Penal, conceptuaremos la palabra "prueba" desde el punto de vista jurídico y determinaremos lo que debe entenderse por "valor" de la misma; Rafael de Pina en su "Diccionario de Derecho" nos dice "es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un derecho o acto o de su inexistencia". También la considera como el "Resultado de la actividad de referencia -- cuando ha sido eficaz". ( 1 )

En cuanto al valor de la prueba nos dice Rivera Silva: "El valor de ésta es la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) un medio probatorio. Es decir, lo que la prueba tiene de idónea para llevar al juez al objeto de la misma". ( 2 )

Adentrándonos en los sistemas probatorios, se puede hablar acerca de la existencia de tres, que son:

A) El sistema probatorio abierto;

B) El sistema probatorio cerrado; y

C) El sistema probatorio mixto.

Estos sistemas establecen las bases para que el juzgador pueda afirmar que cuenta con los elementos jurídicos necesarios para el logro de los fines específicos del proceso, el conocimiento de la verdad histórica y de la personalidad del procesado.

#### A) EL SISTEMA PROBATORIO ABIERTO

Este sistema ha recibido otras denominaciones como "Sistema de pruebas a conciencia" o "Sistema de la libre apreciación de las pruebas".

El sistema que nos ocupa se conoció en Roma; en la Edad Media fué suprimido por el Derecho Canónico y volvió a tener validez en diversas legislaciones después de la Revolución Francesa, se le consideró un medio racional y eficaz para los fines de la prueba.

Este sistema da expresamente a la autoridad la facultad de admitir todos los medios de prueba y de valorarlos según su libre albedrío.

La crítica que ha recibido este sistema probatorio de valoración, se basa en la falibilidad de la autoridad que trata de llegar al conocimiento de la verdad. Borja Osorno sostiene que: "por un lado, los errores y por el otro la incapacidad, hacen que en unión de las pasiones de los jueces no garantice el fin de la justicia del sistema libre apreciación de la prueba". Los jueces sin saberlo, toman partido a favor de uno o otro lado y entonces no se aplica correctamente el arbitrio judicial. Además, se corre el peligro de que un juez medianamente hábil haga aparecer su prevaricación por libre apreciación de la prueba". ( 3 )

Rivera Silva afirma que "por este sistema el juez no está sujeto a su capricho sino que es su libre estimación la que actúa, ya que debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma que lo hizo e indicar porqué determinadas pruebas tienen valor plenario y otras no". ( 4 )

Por su parte Colín Sánchez sostiene que este sistema "es aquel en el cual el juez tiene la facultad de disponer los medios de prueba conducentes a los fines específicos del proceso, y valorarlos -- conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, traduciendo todo esto en dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración". -

( 5 )

#### B) EL SISTEMA PROBATORIO CERRADO

También ha sido denominado "Sistema Legal" o "Sistema de la Prueba Tasada". Fué introducido en Europa en la Edad Media por el Derecho Canónico como una innovación; su objetivo fué limitar las arbitrariedades cometidas por los juzgadores con el uso del sistema probatorio abierto.

En este sistema, nos dice Borja Osorno, "se van señalando los medios de prueba que se reconocen y en forma "a priori", se va fijando el valor exacto a cada uno de los medios de prueba, de tal manera

que el Órgano jurisdiccional frente a un medio de prueba determinado, aún contra de su convicción, tendrá que dar el valor que fija la ley a ese medio de prueba". ( 6 )

Este sistema, sostiene Rivera -- Silva, trata de justificarse en el interés de borrar las arbitrariedades originadas por las simpatías o antipatías del juzgador, o por la torpe valoración producida por la ignorancia o inexperiencia. ( 7 )

Colín Sánchez dice: "Este sistema se sustenta en la verdad formal, dispone sólo de los medios probatorios establecidos por la ley para cuya valoración, el juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente". ( 8 )

González Bustamente sostiene: -- "Conforme a este sistema, no son los jueces los que, según los dictados de su conciencia, deben juzgar de un hecho determinado, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la ley, y no es ya su sólo convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apre

ciando las pruebas de acuerdo con las normas procesales".

( 9 )

### C) SISTEMA PROBATORIO MIXTO

Según Alcalá, se puede definir - al sistema de la prueba tasada como tesis, al sistema de la libre apreciación como antítesis y al sistema de la prueba razonada (también llamado mixto) como síntesis de los dos anteriores. ( 10 )

Mediante este sistema se admiten todos los medios necesarios que lleven a encontrar la -- verdad buscada; el juez deberá además de tener la convicción él mismo, convencer a los demás, con base en argu-- mentos científicos y que le haya dado la experiencia. El juez deberá fundarse en las reglas de la sana crítica, - entendiéndose por ellas a las "Reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y perma-- nentes en cuanto a los principios lógicos en que debe -- apoyarse la sentencia". ( 11 )

La valoración de las pruebas, en este sistema, deberá hacerla el juzgador expresando los fundamentos que haya tenido para admitirlos o rechazarlos. Sostiene González Bustamante que "El juez no juzgará según sus propias impresiones, sino de acuerdo al resultado analítico de las constancias procesales. En suma, la valorización de las pruebas constituye un juicio de raciocinio". ( 12 )

Siguiendo a Colín Sánchez, "es una combinación de los anteriores: las pruebas las señala la ley; empero, el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento como prueba, si a su juicio puede constituirlo, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su justipreciación, se atiende, para ciertos medios de prueba, a reglas prefijadas; en cambio, para otros, existe libertad". ( 13 )

En tanto, Rivera Silva dice que en el sistema mixto se predetermina el valor de algunas pruebas, y en otras se deja al juez la libertad de valorarlas. ( 14 )

Durante la evolución de nuestro Sistema Procesal Penal se han contemplado en diferentes épocas los tres sistemas de valoración. Así, tenemos -- que el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación de 1894, establecía el sistema legal o tasado al enunciar de manera limitativa los medios probatorios y, asimismo, el valor que debería darse a cada uno de ellos; este artículo se transformó en el año de 1931 en el artículo 135 del - Código actual (Artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente), adoptando el sistema de valoración mixto, tal y como se desprende del artículo citado, pues en sus seis fracciones estipula algunos medios de prueba (sistema tasado) y en su último párrafo dispone, además, que se admitirá como prueba "todo aquello que se presente como tal". (sistema libre).

Es de advertirse que la fracción VI del artículo al que venimos haciendo referencia, considera a las presunciones como medios probatorios, consideración que a nuestro juicio es cuestionable, pues como se verá en el siguiente capítulo, les corresponde otra naturaleza.

Consecuente con el sistema mixto de valoración, es necesario destacar que nuestra legislación procesal Distrital en su artículo 206 a la letra -- dispone:

*"Artículo 206.- Los jueces y tribunales apreciarán las pruebas, - son sujeción a las reglas de este capítulo".*

Al respecto, Martínez Inclán - - afirma que tan solo aparentemente se admite el sistema legal, pues ésto queda desvirtuado con lo dispuesto en los artículos 249, 250, 256, 193 y 261, del mismo cuerpo de leyes, al dar la facultad al juez de aplicar su criterio lógico (sistema libre), a continuación se transcriben dichos preceptos. ( 15 )

*"Artículo 249.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando -- concurren las siguientes circunstancias:*

*I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;*

*II.- Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra,*

*con pleno conocimiento, y sin - -  
coacción ni violencia;*

*III.- Que sea de hecho propio;*

*IV.- Que se haga ante el juez o -  
tribunal de la causa, o ante fun-  
cionario de la policía judicial -  
que haya practicado las primeras -  
diligencias; y*

*V.- Que no vaya acompañada de - -  
otras pruebas o presunciones que -  
la hagan inverosímil, a juicio del  
juez."*

Como se advierte, para que per--  
sista el valor tasado (o pleno) de la confesión, en nece-  
sario que no resulte inverosímil por otras pruebas o pre-  
sunciones, según criterio del juzgador, de donde se con-  
cluye válidamente que, cuando existen otras pruebas, lo\_  
trascendente no es la voluntad del legislador (valor ta-  
sado) sino el criterio del juzgador (valor libre).

*"Artículo 250.- Los instrumentos  
públicos harán prueba plena, sal-  
vo el derecho de las partes para  
redargüirlos de falsedad y para\_  
pedir su cotejo con los protoco-  
los o con los originales existen-  
tes en los archivos."*

Como el cotejo se analizará por el juzgador, correspondera a éste determinar el valor probatorio.

*"Artículo 256.- Las declaraciones de dos testigos hábiles harán prueba plena, si concurren los siguientes requisitos:*

*I.- Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieran, y*

*II.- Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen."*

Pero en realidad el valor pleno no opera fatalmente pues en su contra existe lo dispuesto en el artículo 193 del propio ordenamiento que a la letra dice:

*"Artículo 193.- En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios."*

En última instancia, la vigencia

del sistema de valoración libre, se confirma al tenor --  
del artículo 261 que textualmente dice:

*"Artículo 261.- Los jueces y tri-  
bunales, según la naturaleza de\_  
los hechos, la prueba de ellos y  
el enlace natural, mas o menos -  
necesario, que exista entre la -  
verdad conocida y la que se bus-  
ca, apreciarán en conciencia el\_  
valor de las presunciones hasta\_  
poder considerar su conjunto co-  
mo prueba plena".*

CITAS BIBLIOGRAFICAS

SEGUNDO CAPITULO

- (1) DE PINA, RAFAEL, "Diccionario de Derecho", 3a. - Edición, Editorial Porrúa, S.A., P. 281, México\_ D. F., 1973.
- (2) RIVERA SILVA, MANUEL, "El Procedimiento Penal", 4a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., P. 196, Mé\_xico, D. F., 1967.
- (3) BORJA OSORNO, GUILLERMO, "Derecho Procesal Pe-- nal", Editorial José M. Cajica Jr., S. A., P. - 337, Puebla, México, 1969.
- (4) RIVERA SILVA, MANUEL, Op. Cit. P.p. 198-199
- (5) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. Cit. P. 310.
- (6) BORJA OSORNO, GUILLERMO, Op. Cit. P. 336.
- (7) RIVERA SILVA, MANUEL, Op. Cit. P. 198. (Cfr.)
- (8) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. Cit. P. 310
- (9) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Op. Cit. P. 335.

- (10) BORJA OSORNO, GUILLERMO, Op. Cit. P. 337. (Cfr.)
- (11) Ibidem, P. 338.
- (12) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Op. Cit. P. 335.
- (13) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. Cit. P.p. 310-311.
- (14) RIVERA SILVA, MANUEL, Op. Cit. P. 199. (Cfr.)
- (15) MARTINEZ INCLAN FERNANDO, "Concepto de las Principales Instituciones de Derecho Procesal Penal", Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1981. (Cfr.)

**CAPITULO III**

**"EL VALOR PROBATORIO DE LA PRESUNCION"**

A) PROBLEMATICA QUE PRESENTA LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESUNCION.

Para llegar a comprender la verdadera naturaleza jurídica de la presunción es necesario conocer las diversas acepciones que se tienen de la misma; la palabra presunción deriva de la preposición latina "prae", que significa "antes" y del verbo "summo", cuyo significado es "tomar" y cuya unión "praesumere" se traduce literalmente como "tomar anticipadamente".

En el lenguaje cotidiano encontramos diversas acepciones del sustantivo presunción, el "Diccionario de la Lengua Española" la define como: "Acción y efecto de presumir. Suposición; petulancia; fatuidad; engreimiento". Y al verbo presumir como: "Sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello". ( 1 )

En el aspecto jurídico, la "Gran Enciclopedia del Mundo", nos dice que las presunciones son: "Cosas que por ministerio de la ley se tienen como verdad. No todo hecho necesita ser probado para que el juez lo tenga como cierto: los admitidos de contrario, -

los notorios y los amparados en presunción legal no precisan prueba. La presunción, más que un medio de prueba, es una relevación de prueba y se refiere normalmente a hechos (si no llegan noticias de un buque se le presume naufragado). Aunque puede referirse a un estado jurídico (presunción de posesión a favor de quien tiene inscrito el dominio). La presunción judicial se produce -- cuando el juez afirma por sí la realidad de un hecho -- aplicando sus conocimientos y las reglas de la sana crítica. En realidad ésta no es una prueba de presunciones, sino más bien por indicios, a cuya admisión tiende hoy -- la doctrina". ( 2 )

El "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado" conceptúa la presunción de hecho como aquella "de carácter absoluto preceptivo, en contra de la -- cual no vale ni se admite prueba", y a la presunción de ley "ó sólo de Derecho" como: "la que por ordenamiento -- legal se reputa verdadera mientras no exista prueba en -- contrario". ( 3 )

Desde el punto de vista de la Lógica, y como adelante precisaremos, la presunción se en-

tiende como: "Raciocinio que deduce lo conocido de lo -- desconocido partiendo del principio de identidad". ( 4 )

En cuanto a los estudios que diversos jurisconsultos de diferentes épocas han hecho respecto a la presunción, podemos afirmar que existen dos corrientes: A) Los que la consideran como medio de prueba y B) Los que no la consideran así. Dentro del primer grupo hay dos tendencias, en la primera los autores confunden la presunción con los indicios; y en la segunda los autores la diferencian de los indicios, pero la estiman como el resultado de estos últimos. En la segunda corriente también existen dos tendencias, una en que se toma a la presunción como el resultado del conjunto de indicios, y otra en que se niega relación alguna y se diferencian los indicios de la presunción.

Aún el criterio de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación es ambiguo en este aspecto, pues pretende que la presunción, el indicio y la circunstancia son sinónimos, y en algunos casos asevera que la presunción es el resultado del conjunto de indicios. A continuación se transcriben algunas ejecutorias y Tesis

sobresalientes que demuestran lo anterior.

"1666 PRESUNCIONES.- Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deducan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, -- que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún, y que se trate de demostrar, ratiocinando del hecho conocido al desconocido". ( 5 ) .

"1499 PRUEBA. SU DIFICULTAD NO EXIGE A LAS PARTES DE LA OBLIGACION DE RENDIRLA. PRESUNCIONES.- La dificultad de la prueba no exige a las partes de la obligación de rendirla; y por cuanto a que la pura presunción sea suficiente, debe responderse que cuando produce plena evidencia, efectivamente es suficiente; pero si no se dan los indicios plenamente demostrados (como lo exige la doctrina sobre presunciones humanas), de los que por su enlace deba concluirse con necesidad lógica la existencia de los actos reclamados, falta base para la presunción". ( 6 )

"2719 PRESUNCION.- No constituyen indicios las inferencias o refle-

xiones de la autoridad sentencia  
dora, si el hecho o los hechos -  
en que se apoyan están incompro-  
bados, y, por lo tanto, su vincu-  
lación a lo sumo constituirá una  
simple conjetura y no presunción  
o prueba circunstancial, al en-  
contrarse ausente la naturalidad  
del raciocinio." ( 7 )

"2186 LENOCINIO.- PRUEBA IDONEA  
DEL.- Siendo el lenocinio una ac-  
tividad de fondo inmoral, contra  
las buenas costumbres en perjui-  
cio de la Salubridad Pública y -  
en agravio de la libertad y eco-  
nomía de las meretrices a quie--  
nes se explota por su penuria, -  
ignorancia o depravación, la --  
norma de cultura que entraña el  
precepto legal, trata de prote--  
ger a éstas y en forma trascen--  
dente a la Sociedad impidiendo -  
la propagación de las enfermeda-  
des, el proselitismo y la degra-  
dación de sus componentes; de --  
ahí que el actuar del lenón sea  
oculto y las delaciones ocasiona-  
les, por lo que el medio idóneo  
lo constituye la reunión de indí-  
cios y su consecuencia, la pre-  
sunción, sin requerirse por ende,  
la imputación de una de las vic-  
timas del delito." ( 8 )

A) AUTORES QUE CONSIDERAN A LA  
PRESUNCION COMO MEDIO DE PRUEBA:

1.- Autores que confunden a la -

presunción con los indicios. Encontrando dentro de esta tendencia a UGO ROCCO, quien nos dice: "Cualquiera que sea el medio de prueba de que el juez se vale, siempre sigue el mismo proceso lógico, esto es, induce un hecho desconocido de un hecho conocido. Sin embargo, la presunción tiene frente a los otros medios de prueba cierta característica propia suya, en cuanto mientras que a través de los demás medios de prueba de un hecho se deduce lógicamente la persuasión de la existencia de otro hecho, que debía probarse; con la presunción, en cambio, de un hecho conocido se desprende no ya la certeza de la existencia del hecho desconocido, sino tan sólo la probabilidad, de que, según las reglas usuales de la vida práctica, aquel hecho existe". ( 9 )

Por su parte MITTERMAIER al estudiar la prueba artificial, aduce que ésta "se establece por medio de las circunstancias que sucesivamente se deducen de los hechos; los indicios ó las presunciones - estas expresiones son sinónimas en el fondo: los prácticos y el legislador la emplean indiferentemente - son los medios de hacerla funcionar". ( 10 )

Para JUAN EMILIO COQUIBUS es la "suposición o hipótesis que establece la ley para apreciar hechos y situaciones cuya valoración civil o penal interesa sobre manera a la justicia y a la policía en las fuerzas de seguridad". ( 11 )

ESCRICHE sostiene: "Presuncion. La conjetura ó indicios que sacamos, y del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias, de la naturaleza; ó bien; la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido ó incierto". ( 12 )

JULIO ACERO nos dice que "Es una serie de inferencias unidas, y sumadas para llegar a la convicción". ( 13 )

JIMENEZ ASENJO indica que "las presunciones no son otra cosa que circunstancias o juicios lógicos, normalmente admitidos como ciertos en la cadena de la causalidad, y sobre los cuales podemos, deducir racionalmente la existencia de hechos que nos son desconocidos o dudosos". ( 14 )

2.- Autor que diferencia la presunción de los indicios pero considera que la presunción es el resultado de estos últimos:

ALBERTO GONZALEZ BLANCO, en su libro "El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo", sostiene que: "Las presunciones, consideradas por la doctrina como una prueba artificial se establecen por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, siendo necesario que estos hechos estén en relación tan íntima con otros, que de unos se llegue a los otros, por medio de una conclusión muy natural, por lo que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún y que se trate de demostrar, relacionando el hecho conocido al desconocido, siendo esta doctrina la adoptada por nuestra legislación". ( 15 )

B) AUTORES QUE NO CONSIDERAN A LA PRESUNCION COMO MEDIO DE PRUEBA:

1°. Autores que toman a la presun

ción como resultado del conjunto de indicios:

COLIN SANCHEZ indica "Es factible que el indicio nos conduzca al conocimiento de lo que pretendemos, pero esto implica un procedimiento (el raciocinio) del cual se obtiene un resultado (presunción); por ende, no deben confundirse los elementos con el procedimiento y el resultado". ( 16 )

LESSONA considera en su "Segunda Teoría" llamada "Dominante" que "mientras con la prueba se establece el hecho discutido entre las partes con medios de convencimiento aplicables precisamente a este hecho, por el contrario, con la presunción se establece el hecho discutido mediante inducciones y consecuencias derivadas de otros hechos ya probados". ( 17 )

MANUEL RIVERA SILVA refiere "El indicio es un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción. La presunción no es una prueba especial como vulgarmente se cree; es única y exclusivamente una forma de apreciación de los hechos conocidos". ( 18 )

2°. Autores que diferencian a la presunción de los indicios:

CIRPIANO GOMEZ LARA afirma que - "las presunciones no son medios de prueba propiamente dichos y que su verdadera naturaleza se determina por la función que están llamadas a cumplir".

"La presunción en el sentido jurídico, que a nosotros nos interesa, se entiende como el mecanismo del razonamiento, como el raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos". ( 19 )

MANZINI en su "Tratado de Derecho Procesal Penal" argumenta que las presunciones son: "conjeturas por las que, en el caso concreto, se admite la existencia de un estado de hecho no probado directamente en su verdad real, mediante deducción de la experiencia común, o sea, lo que ocurre las mas de las veces".

"En el Derecho Procesal Penal vi-

gente, las presunciones (que no hay que confundir con los indicios) si no están explícita o implícitamente establecidas por la ley no tienen ningún valor probatorio. No constituyen elementos o medios de prueba sino que sólo -- pueden valer como elementos lógicos para la valoración de la prueba".

El mismo autor manifiesta también que los indicios constituyen: "una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar". Afirmando también que el requisito primordial del indicio es la certeza. ( 20 )

Por último, tenemos a NICOLAS - - FRAMARINO quien sostiene "el raciocinio de la presunción deduce lo conocido de lo desconocido, partiendo del principio de identidad, en tanto que el raciocinio del indicio infiere de lo desconocido lo conocido, mediante el -- principio de causalidad". ( 21 )

El autor citado en el párrafo anterior ha realizado una crítica a las posturas contra----

rias a la que él sostiene, mismas que hemos analizado en los apartados A) 1° y 2°; y B) 1°, aduciendo: "Los autores que han confundido la presunción con el indicio, se han dejado llevar por el influjo del lenguaje vulgar, -- que a su vez se ha dejado engañar por la vaguedad en la etimología de la palabra. "Praesumere" tiene el significado de tomar anticipadamente una opinión, pero esa etimología general e indeterminada del lenguaje hace nacer sospecha sobre la cosa significada. Y el lenguaje común, en armonía con las razones etimológicas ha empleado también esa palabra y sus derivados para denotar un vicio moral, que es propio de los espíritus vulgares, con lo cual ha confirmado la tacha de que es equívoco el significado del vocablo".

"La lógica penal tiene la obligación de establecer el concepto científico de presunción y esta tiene derecho a una noción propia, porque aunque la ciencia no le haya asignado hasta ahora un concepto, sin embargo cuando de ella se habla científicamente, se entiende en un sentido especial, que hace suponer lógicamente que la presunción es algo diferente del indicio".

Nosotros coincidimos con el criterio de Framarino puesto que consideramos que la presunción no es otra cosa que una función intelectual, es decir es un razonamiento que deduce de hechos conocidos -- uno desconocido; por lo tanto, no debe admitirse como -- una prueba en virtud de que la actividad mental del juzgador jamás podrá constituir un medio de prueba ni aún -- entre las clasificadas como pruebas indirectas, ya que -- por éstas el juzgador toma conocimiento de los hechos a -- través de otras personas (testigos, peritos, etc.), ni -- como prueba directa aún cuando éstas son los medios por -- los que el juez percibe en forma inmediata y a través de sus sentidos los hechos porque, insistimos, la función -- mental que desempeña es una cuestión subjetiva aunque -- puede ser general.

La presunción, para tratar de -- llegar a un conocimiento se vale del método deductivo, -- entendiéndose por método deductivo aquel proceso lógico -- que nos lleva a una conclusión derivada de dos juicios -- "cuya premisa mayor se caracteriza porque entre el sujeto y el predicado existe una relación de identidad. El -- principio o relación de identidad se caracteriza, no por ser absoluto sino por su generalidad que admite excepciones".

"En consecuencia, al relacionar la premisa mayor con los hechos conocidos (premisa menor) tan sólo se puede afirmar la probable existencia de los hechos desconocidos, cuyo conocimiento se busca (conclusión)". ( 23)

Resumiendo, en nuestro particular punto de vista, la presunción no es un medio de prueba ni sinónimo de indicio, sino un razonamiento que lleva implícita la duda, la cual en materia penal permite la restricción de la libertad para efectos procesales -- siempre y cuando recaiga sobre la responsabilidad y no sobre el cuerpo del delito. Cosa diferente acaece respecto de la sentencia, en que la duda obliga a absolver en virtud del principio general de derecho que dice: "Todos somos inocentes hasta que no se pruebe lo contrario", la presunción pues, supone la duda, no puede ser elemento único para motivar una sentencia condenatoria.

B) LA PRESUNCION *JURIS TANTUM* Y LA PRESUNCION *JURE ET DE JURE*

Las presunciones se han clasificado en presunciones legales o absolutas y en presunciones humanas o relativas, y a su vez las legales en *juris tantum* y *jure et de jure*.

"a) Las presunciones legales son las establecidas por la ley, y se les divide en *juris et de jure* y *juris tantum*."

"Las primeras son las que no admiten prueba en contrario, lo que hace que probado el hecho en que se funda, el consecuente se tiene por inobjetablemente cierto y produce todos sus efectos sin necesidad de que sea probado. Es el caso de la minoría de edad y los estados mentales, que una vez acreditadas esas circunstancias, no puede probarse que el menor o el enfermo mental se encuentren aptos para conocer la ilicitud de su conducta, con el propósito de que sean sometidos a las disposiciones legales aplicables a los adultos normales. La segundas se consideran como verdades provi

sionales, ya que surten sus efectos sólo en el caso de - que no sean desvirtuadas o destruidas por otras pruebas\_ de mejor categoría. Entre éstas pueden señalarse las -- que se establecen sobre la intencionalidad; las de que - toda mujer menor de dieciseis años que ha sido raptada - fue seducida; y las que se refieren a las declaraciones\_ de los testigos, que no convengan en lo sustancial, los\_ de oídas, la de un sólo testigo, las de los testigos sin\_ gulares que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho, a la fama pública y las pruebas no especi\_ cadas."

"b) Las presunciones humanas, -- son las que deduce el juez, según su prudente arbitrio - al juzgar sobre los hechos conocidos," ( 24 )

Por su parte, GONZALEZ BUSTAMAN- TE concibe las presunciones *jure et de jure* como "las -- que se imponen al juez porque se encuentran comprendidas en la ley; por ejemplo, en el rapto se presume la seduc- ción, aún cuando la raptada hubiese seguido voluntaria-- mente a su raptor. Esto no significa que las presuncio- nes legales establezcan una certidumbre completa de los\_ hechos. Llamamos presunción *jure et de jure* la que no -

admite prueba en contrario." ( 25 )

HERNANDO DAVIS ECHANDIA define a las presunciones legales como "reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del derecho objetivo a ciertos casos concretos cuyos efectos sustanciales se producen fuera del proceso y son reconocidos en éste, donde además influyen en la carga de la prueba."

"...Pero si se la considera una regla jurídica sustancial para la aplicación del derecho objetivo a un caso determinado, su naturaleza resulta -- idéntica en ambos casos, con la diferencia de que las puramente legales o "*iuris tantum*" presumen el hecho cierto mientras no se desvirtúen con plena prueba y las "*iuris et de iure*" le otorgan una certeza definitiva e indiscutible". ( 26 )

Vale la pena citar la opinión de BORJA OSORNO respecto a las presunciones *jure et de jure* y *iuris tantum*, aunque la nuestra no concuerda con la de este jurista, quien sostiene: "En el Derecho Procesal Civil las presunciones también se dividen en presunciones

*juris et de jure* y presunciones *juris tantum*. Las primeras se fundan en relaciones constantes entre causa y efecto, entre todas las cosas. Las segundas establecen relaciones ordinarias y no constantes entre todas las cosas. En el Derecho Procesal Penal, dominado por la verdad real, material o histórica y del análisis de esas disposiciones llegamos a la conclusión de que las disposiciones legales no admiten la división de las presunciones *juris et de jure* y *juris tantum*. Aquí la presunción legal no está obligada a probar más que el hecho en que se funda la presunción". ( 27 ). No concordamos con el criterio de BORJA OSORNO, toda vez que en la Legislación Penal Mexicana, como veremos más adelante, si existen, - perfectamente diferenciadas tanto las presunciones *juris tantum* como las *jure et de jure*.

Por su parte, NICOLAS FRAMARINO manifiesta que las llamadas presunciones *juris tantum* no son presunciones sino pruebas indirectas, y que se refiere a ellas con el nombre de pruebas indirectas porque entre las denominadas presunciones *juris et de jure*, aparte de que se incluyen presunciones en sentido propio, -- hay también, y en mayor número verdaderos indicios. Res

pecto a la presunción legal *juris tantum* establece que es una prueba legal igual a las demás, contra la que basta la reprobación general que recae sobre las pruebas legales. Sostiene también que la ley al tratar de establecer la fuerza probatoria de algunas pruebas indirectas, le atribuye a las pruebas "*indirectas juris et de jure*", bien la virtud de dar fe mientras no se presente prueba en contrario o bien la virtud de dar crédito a pesar de cualquier prueba en contrario. ( 28 )

ROCCO, por su parte define a la presunción legal como la establecida por la ley que coarcta la libertad de apreciación del juez, y que dado su valor probatorio no puede admitirse sino en los casos expresamente previstos por la ley. Aquí cabe comentar que el legislador para poder establecer una presunción legal debe tomar en cuenta la naturalidad y frecuencia de los sucesos de que se trate, es decir, lo que ordinariamente sucede, y que probablemente se repetirá siempre, aún y cuando tales hipótesis generales no constituyan propiamente una demostración efectiva para cada caso particular. ( 29 )

Por su parte, CIPRIANO GOMEZ LARA, al hablar de la naturaleza jurídica de las presunciones, manifiesta lo siguiente: "Por lo que se refiere a las presunciones legales, si estamos frente a la presunción que no admite prueba en contrario (*jure et de jure*) se tratará de una excepción absoluta a la necesidad de probar; por el contrario, si estamos frente a la presunción que sí admite prueba en contrario (*juris tantum*) se tratará de una inversión de la carga de la prueba."

"En cuanto a las presunciones humanas, que son las que el juez puede inferir de los hechos ya acreditados, su utilización debe ceñirse a la más rigurosa lógica. El juez deberá aplicar, previo dictámen pericial si fuese necesario, las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, cuando entre el hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable. Por el contrario, el juez deberá ser receloso y frío, cuando no exista esa necesidad lógica causal, entre el hecho conocido y el desconocido, pues se estará ante sospechas infundadas, conjeturas o meros indicios que pue--

den derivarse de la ignorancia popular, del fanatismo político o religioso o de otras distorsiones del pensamiento de las cuales desgraciadamente está llena la historia judicial de la humanidad." ( 30 )

NICETO ALCALA ZAMORA opina que - las presunciones legales se dividen en dos núcleos: 1.-- Las presunciones *Iuris et de Jure* o sea aquellas en que probado el hecho no pueden ser contrarrestadas por otras pruebas o presunciones; 2.- Y las presunciones *Iuris Tantum*, o sea aquellas que protegen a las partes mientras - no se pruebe lo contrario. ( 31 )

BECERRA BAUTISTA opina lo siguiente: "si para nosotros las presunciones legales *juris et de jure*, no son técnicamente verdaderas presunciones, si no formas legislativas de crear nulidades o de privar -- del derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos en la misma presunción, el valor de ta les presunciones dependerá de las pruebas aportadas precisamente para acreditar los presupuestos en que se basa la presunción".

"Pasando a las presunciones legales *juris tantum* debemos concluir que si las mismas son limitaciones a la carga de la prueba de quien las tiene a su favor, pues sólo debe demostrar el hecho en que la presunción se funda, habrá necesidad de acudir a pruebas fehacientes para acreditar el hecho en que se sustenta la presunción ..." ( 32 )

JOAQUIN ESCRICHE dice al respecto: "Hay pues dos especies de presuncion; á saber, una determinada por ley, que se llama *presuncion legal ó de derecho*, y otra que forma el juez por las circunstancias antecedentes, concomitantes o subsiguientes al hecho principal que se examina, y se llama *presuncion de hombre*. La primera es de dos clases; pues ó tiene tal grado de fuerza que contra ella no se admite prueba, y entonces se llama *presuncion juris et de jure* de derecho y por derecho; ó sólo se considera cierta mientras no se pruebe lo contrario, y en tal caso se llama *presuncion juris* de solo derecho".

"La *presuncion juris et de jure*, estando bien determinada por la ley, es bastante para --

probar plenamente; y la presunción *juris* del mismo modo, no probándose lo contrario. Las presunciones *de hombre*, que son las que están establecidas por la ley, sólo hacen semiplena probanza mas ó ménos fuerte segun el grado de probabilidad, y quedan abandonadas á las luces y á la prudencia del magistrado, que no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes: graves, porque es preciso que el hecho conocido en que se apoya la presuncion haga sacar la consecuencia casi necesaria del hecho desconocido que se busca: precisas, porque la presuncion no debe ser vaga ni capaz de aplicarse á muchas circunstancias: concordantes, pues las presunciones no deben destruirse las unas á las otras. En las causas criminales las presunciones a favor del acusado sirven para absolverlo; pero las que le son contrarias no pueden ser bastantes para condenarlo, pues para ello se necesitan pruebas mas claras que la luz del mediodía, en razon del grave detrimento que las penas irrogan al hombre, y en vista de que los indicios mas aparentes y violentos son muchas veces engañosos como manifiesta el triste espectáculo de muchos acusados que han sido condenados á muerte por presunciones al parecer las mas ciertas é indubitables, y luego han sido reconocidos inocentes. Las pre

sunciones en asuntos de delitos son señales equívocas -- que van siempre acompañadas de dudas y hostilidad; y es necesario por tanto tener presente lo que decía Cuyacio: *Quae non est plena veritas, est plena falsitas: si quod non est plena probatio, plané nulla est probatio*". ( 33 )

Como hemos mencionado con anterioridad, en la Legislación Penal Mexicana han sido incluidas tanto las presunciones *juris tantum* como las presunciones *jure et de jure*, he aquí algunas normas que -- las contienen:

#### PRESUNCIONES JURIS TANTUM

Código Penal para el Distrito Federal:

*"Art. 9º.- La intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario..."*

Este artículo fué reformado por decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de enero de 1984, desapare

ciendo en el actual artículo 9° la presunción *juris tantum* de dolo.

"Art. 15.- ...

III. ...

4a. ...

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación: o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión."

El artículo anteriormente transcrito también fué reformado, y cabe hacer la aclaración que anteriormente contenía dos presunciones *jure et de jure* como se apreciará en la transcripción del mismo que se hará en páginas siguientes.

Por lo que respecta a la Jurisprudencia, encontramos que también la Suprema Corte de -

Justicia de la Nación ha incluido presunciones *juris tantum* en sus Tesis y Ejecutorias. Como lo demuestra la siguiente:

"DOLO QUE DEBE COMPROBARSE Y NO PRESUMIRSE.- Cuando la figura delictiva exige, como en el caso del delito de difamación que consagra el artículo 369 del Código Penal de San Luis Potosí, la comunicación dolosa, debe demostrarse la dañada intención del agente y no solamente presumirse en los términos de la presunción consagrada en la Ley, pues dicha presunción opera tan solo en las figuras en las que no se consagran como elementos del delito el dolo del activo." ( 34 )

#### PRESUNCIONES JURE ET DE JURE

Antes de su reforma el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal, contenía la siguiente presunción *JURE ET DE JURE*:

"Art. 9°.- ... La presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:..."

"Art. 15.- ...

III. ...

4a. ...

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor. Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión."

Al igual que el artículo 9° del Código Penal, éste fue reformado por Decreto de fecha 30 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de enero de 1984, convirtiéndose las presunciones en él contenidas en una sola presunción *juris tantum*.

"Art. 269.- Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años"

*la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño."*

Anteriormente a las reformas del 30 de diciembre de 1983, el dispositivo transcrito contenía la palabra "seducción" en lugar de "engaño", pero el mismo fué derogado por el Decreto de fecha 29 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985, iniciando su vigencia treinta días después de su publicación.

En el mismo Código Penal, encontramos otra presunción *jure et de jure* en la fracción II del artículo 303 en relación con el artículo 302:

*"Art. 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro."*

*"Art. 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:... II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fué lesionado;..."*

Otra presunción *jure et de jure* es la que establece el mismo ordenamiento en su artículo 304:

"Art. 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y

III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión."

El tercer párrafo del artículo - 315 del Código Penal vigente en el Distrito Federal contiene también una presunción *jure et de jure*, cuando establece que:

"Art. 315.- ... Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud, con tagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad."

En el cuerpo de leyes que venimos señalando, también encontramos presunciones *jure et de jure* en los artículos:

"Art. 339.- Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan."

"Art. 351.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos: ..."

"Art. 387.- ...

X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido. Se presumirá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio, acción, acto o escrito judicial resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio;..."

En el artículo 63 del Código Fede

ral de Procedimientos Penales se establece la siguiente presunción *jure et de jure*:

"Art. 63.- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado."

Como ejemplo jurisprudencial de las presunciones *jure et de jure* tenemos la siguiente Tesis:

"1292 DOLO PRESUNCION DE. LEGISLACION PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.- La presunción de que un delito es intencional no se destruye, aunque el agente afirme que no se propuso ofender a determinada persona al causar el daño que resultó, si éste fué consecuencia necesaria y notoria de su proceder al disparar el arma contra el ofendido." ( 35 )

Nuestro criterio respecto a la -

división de las presunciones en humanas y legales y la subdivisión de éstas últimas en *jure et de jure* y *juris tantum* es que la presunción humana es aquel proceso lógico que realiza el juez o el funcionario encargado de la investigación para inferir un hecho partiendo de los datos e informaciones que se derivan de los medios de prueba y no de una disposición del legislador.

En cuanto a las presunciones legales, éstas son las disposiciones legales, que dan por cierto un hecho determinado o una circunstancia de éste, en algunos casos establecen que contra esta determinación se puede oponer prueba, dando lugar a las presunciones *juris tantum*; y en otros, no admiten la interposición de pruebas para desvirtuarla y estas son las llamadas presunciones *jure et de jure*.

C). LA PRESUNCION *JURIS TANTUM* Y LOS INDICIOS.

Como ya quedo enunciado anteriormente, la presunción *juris tantum* es la prevista por la ley y puede ser desvirtuada por otro medio de prueba y como ha sido confundida por la doctrina y las legislaciones con los indicios, habiendo quedado establecida la naturaleza jurídica de la presunción, corresponde ahora analizar la del indicio.

Dentro de los autores que diferencian a la presunción del indicio encontramos a FRANCISCO CARRARA quien sostiene "se llaman indicios aquellas circunstancias que, aunque en sí mismas no constituyen delito y materialmente sean distintas de la acción criminal, sin embargo la revelan, por medio de alguna relación determinada que pueda existir entre esas circunstancias y el hecho criminal que se investiga."

( 36 )

RAUL FROSALI sostiene: "Los indicios son elementos o notas de los cuales se puede inducir la posibilidad acerca de algún otro elemento." ( 37 )

En tanto MANZINI aduce que el indicio "es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho probado". Agregando que la convicción indiciaria se funda en un silogismo. Y que el indicio es diferente a la presunción, porque al dato genérico y probable se agrega el dato específico y cierto; "a lo abstracto une lo concreto". Aseverando -- que la certeza de la circunstancia indiciante es el requisito *sine qua non* de la prueba indiciaria.

"Comprobada la circunstancia indiciante, es necesario referirla según las normas de la lógica a una premisa mayor, en la que esté ya contenida en abstracto la conclusión que en concreto se busca."

( 38 )

COLIN SANCHEZ por su parte considera que el indicio "es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarde un nexo de -- causalidad con los elementos del tipo penal del delito y con el o los probables autores de la conducta o el hecho." ( 39 )

RIVERA SILVA dice: "El indicio - es un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción". - Este autor expresa que entre el hecho conocido y el desconocido debe existir un enlace necesario, debiéndose entender por éste la calidad consistente en que forzosamente debe suceder así, es decir, que no puede suceder de otra manera por estar lo desconocido empotrado en lo conocido de acuerdo con las normas de la razón llamándole a este proceso "inducción reconstructiva". ( 40 )

Por su parte GONZALEZ BUSTAMANTE, considera que el indicio no es una prueba arbitraria o conjetural como lo determinaban las legislaciones antiguas, sino que "es un hecho cierto que llega a nuestro conocimiento porque apreciamos su existencia a través de nuestros sentidos o por otros medios de información directa. El indicio es la señal, el vestigio que dejó el delincuente; la huella del hecho que, sin embargo, no es suficiente para llevarnos a la evidencia de lo que tratamos de esclarecer; diverge de la presunción en que ésta sí constituye una probabilidad." ( 41 )

HERNANDO DEVIS ECHANDIA menifies ta, es "un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de - - aquel se obtiene, en virtud de una operación lógica-crítica basada en normas generales de la experiencia o en - principios científicos o técnicos."

"En el concepto de indicio debe considerarse principalmente el hecho fuente de prueba, - pero también la relación lógica que existe entre aquel - hecho y el que se pretende probar, que se conoce mediante una operación mental del sujeto que lo valora, es decir, el argumento probatorio que permite darle al primer hecho el carácter de prueba del segundo..."

"En virtud de ese argumento probatorio que suministra el hecho indicador, el juez infie re con mayor o menor seguridad, es decir, como hecho que investiga." ( 42 )

FRAMARINO expone, al estudiar - las especies del raciocinio probatorio, que cuando al ra ciocinio probatorio se le atribuye una relación de causa

a efecto, el raciocinio es indiciario, con lo cual quiere decir "que conduce a un indicio propiamente dicho". - Más adelante al hablar de los indicios en específico este autor señala que el raciocinio del indicio va de lo conocido a lo desconocido, a la luz del principio de causalidad.

Agrega además que el raciocinio es la forma lógica del indicio y que si tomáramos todos los indicios imaginables y los analizáremos lógicamente, nos encontraremos siempre frente a una premisa mayor que contiene la idea más general que nos llega a través de la experiencia y la cual es inferida por inducción, al observar los diversos hechos particulares; y además frente a una premisa menor y a una conclusión, y que en ésta última reside propiamente el raciocinio probatorio.

"En el indicio, la cosa que se presenta como conocida es siempre distinta de la cosa -- que se quiere hacer conocer. Ahora bien, una cosa conocida no puede probar una cosa desconocida diferente, sino en cuanto se nos presente como causa o como efecto de ésta, ya que entre cosas distintas, como lo hemos demos-

trado, sólo la relación de causalidad puede conducirnos - de la una a la otra. La cosa conocida que, en cuanto sir ve para indicar la desconocida, puede llamarse también in dicadora, puede presentarse tanto, en condición de causa, como en carácter de efecto; y esa cosa indicadora, puede consistir, ya en un hecho interno de la conciencia, ya en un hecho externo del mundo". ( 43 )

Por su parte el "Manual II de De-  
recho Procesal Penal" del Sistema de Universidad Abierta\_  
de la Universidad Nacional Autónoma de México, conceptúa\_  
al indicio como el "Hecho, elemento, circunstancia, acci-  
dente o particularidad que guarda un nexo de causalidad -  
con el delito y con el o sus probables autores".

Contemplando además este manual -  
que el concepto ahí vertido difiere de la manera tradicio\_  
nal en que los indicios han sido considerados, "puesto --  
que dentro del concepto que han emitido los autores no so  
lamente se comprende el indicio como medio de prueba, si-  
no el procedimiento (inducción lógica) para llegar a una\_  
conclusión lógica acerca de un hecho o de su inexistencia  
o existencia". ( 44 )

Nosotros aceptamos el criterio - que acerca de los indicios sustenta MARTINEZ INCLAN, - - quien después de afirmar que, conjuntamente con las presunciones, no son otra cosa que meras inferencias lógicas:

"INDICIO.- La conclusión deriva de juicios inductivos, cuya premisa mayor se caracteriza porque entre el sujeto y el predicado existe una relación de causalidad".

"El principio o relación de causalidad se caracteriza por ser absoluto, no admite excepciones y, por lo mismo, implica certeza."

"En consecuencia, al relacionar la premisa mayor con los hechos conocidos (premisa menor) se puede afirmar con certeza la existencia de los hechos desconocidos, cuyo conocimiento se busca (conclusión)."

"PREMISA MAYOR.- A todos los individuos imputables que priven de la vida a otro en forma anti-jurídica y culpable, se les impondrá la pena "X"."

"PREMISA MENOR. - Juan, persona mayor de 18 años y en uso de sus facultades mentales sanas (sujeto activo imputable), sin estar amparado por una causa de licitud (antijuridicidad) sino para satisfacer sus deseos de venganza (conciencia de la antijuridicidad), disparó (conducta) intencionalmente (dolo) un revólver (medio) sobre Pedro (sujeto pasivo) produciendo su muerte (resultado) todos esos hechos -- fueron debidamente probados en el Proceso Penal -- respectivo."

"CONCLUSION. - Juan resultó penalmente -- responsable del delito de homicidio en agravio de Pedro y procede imponerle la pena "X". ( 45 )

Cabe hacer notar que el Código - Federal de Procedimientos Penales al establecer en su Título Sexto, Capítulo IX, el valor jurídico de los medios de prueba, sostiene que hecha excepción de la confesión producida en términos del segundo párrafo del artículo - 279, la instrumental pública y la inspección, "*todos los demas medios probatorios constituyen meros indicios*" (artículo 285); y que éstos deberán ser apreciados por los tribunales tomando en cuenta la naturaleza de los hechos

y el enlace lógico y natural mas o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca (artículo 286). Se desprende de lo anterior, que este ordenamiento legal a diferencia del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en ningún momento habla de presunción.

En consecuencia de todo lo expresado en este inciso, concluimos que la presunción *juris tantum* se diferencia del indicio, en que: aquella es una inferencia lógica que parte de hechos generales para tratar de establecer la existencia de un hecho desconocido, a través del método deductivo, que al requerir éste, que entre el sujeto y el predicado de los juicios enunciados (premisas) exista un enlace de identidad, es decir, que si el predicado conviene al sujeto, éste debe ser afirmado por el mismo predicado, o sea "lo que es, es" se infiere una nueva verdad o juicio en el que entre el sujeto y el predicado existirá también la misma relación de identidad, y el juicio obtenido de esta manera sólo nos permitirá afirmar la PROBABLE existencia de el hecho desconocido, y siendo la "probabilidad" una apariencia de verdad, un fundamento basado en la razón prudente que -

sucedará o efectuará, y NO un grado de creencia, sino el grado de confirmación de una hipótesis, de una idea propuesta para explicar aspectos de la realidad, podemos -- aseverar válidamente que la conclusión, obtenida de esta manera, lleva implícita la DUDA (indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones), por lo que la -- ley al contemplarla establece que se admite cualquier me dio de prueba para desvirtuarla.

Por otro lado, el indicio aún -- cuando también es una inferencia lógica que parte de hechos particulares para llegar al conocimiento de un hecho, lo hace por medio del método inductivo, merced al -- cual del enlace suficiente de circunstancias particula-- res tanto del sujeto como del predicado y entre las cua-- les existe un nexo de causa a efecto, permite afirmar la CERTEZA de un hecho (conclusión), toda vez que, un hecho desconocido no puede probar uno conocido, a menos que el desconocido sea el efecto del hecho ya conocido, es de-- cir, el conocido será siempre la causa del desconocido.

La convicción indiciaria se fun-- da por un silogismo que se representa así:

PERMISA MAYOR: Constituida por -  
la problemática fundada en la experiencia o en el senti-  
do común.

PREMISA MENOR: Constituida por -  
la comprobación del hecho.

CONCLUSION: Obtenida de la refe-  
rencia de la premisa menor (concreta y cierta) a la pre-  
misa mayor (abstracta y problemática).

En el indicio al dato genérico y  
probable, se le agrega el dato específico y cierto; a lo  
abstracto une lo concreto.

D) EL SILOGISMO JURIDICO

Antes de analizar el silogismo -  
jurfdico en particular, diremos que el silogismo desde -  
el punto de vista de la lógica, es la manera de expresar  
un raciocinio, es un razonamiento deductivo que Aristóte  
les fué el primero en estudiar y en el cual de dos jui--  
cios llamados PREMISAS, se infiere necesariamente otro -  
juicio llamado CONCLUSION.

Ahora bien, en materia penal es\_  
sabido que para la aplicación de las normas jurídicas a\_  
un hecho concreto se presupone la existencia y determina  
ción de aquellas; distinguiéndose en el acto de aplica--  
ción dos momentos diversos, a saber: 1°. La comprobación  
de que un hecho da origen a la realización del tipo o hi\_  
pótesis contenida en la norma jurídica y 2°. La atribu--  
ción o imputación de las consecuencias contenidas en la  
misma norma, a determinadas personas.

Para aplicar un precepto de dere\_  
cho a un hecho en concreto, se utiliza un raciocinio de\_  
tipo silogfstico, es decir, la autoridad se vale del ar-

gumento que la Lógica denomina "Silogismo", el cual se define como un razonamiento que consta de tres proposiciones denominadas: Premisa Mayor, Premisa Menor y Conclusión, deducida ésta última de la primera, por medio de la segunda.

En este sentido GARCIA MAYNEZ -- nos dice: "Tratarfise, según lo afirmó ya Schopenhauer, de un silogismo de la primera figura, en el cual la transgresión civil o penal es la menor y la ley que rige el caso la mayor. La sentencia es la conclusión que, como algo necesario, "simplemente es 'conocida' por el juez". "En la aplicación de la ley a un caso singular la premisa mayor es establecida por la legislación. La menor, cuando se refiere a hechos, puede formularse recurriendo a datos sensibles, a una confesión, a testimonios o a indicios; y si entre la ley y el acto aplicador se interpone una exégesis legalmente determinante, entonces aquélla es la premisa mayor, la declaración del tribunal sobre el significado de un término empleado en la ley es la menor, y la norma directamente aplicable al caso que se tiene a la vista aparece como conclusión".

"En sus *Estudios lógicos sobre* -

*aplicación de la ley*, Karl Engisch distingue dos "modos" del "silogismo jurídico", según que la premisa menor del raciocinio sea o no un juicio universal. Al primero le da el nombre de *modus barbara I*; al segundo, el de *modus barbara II*. En *modus barbara I*, la *mayor* es la norma - - abstracta; la *menor*, el juicio que considera a todos los demandados -o a todos los acusados- (según la índole del proceso) como autores del hecho condicionante de la consecuencia normativa, y la *conclusión* la norma individual que atribuye a tales personas los derechos o los deberes condicionados por la realización del supuesto."

"En el segundo caso —*modus barbara II*— la *mayor* es el precepto genérico; la *menor*, el juicio que atribuye a un sujeto individualmente determinado el hecho condicionante de la consecuencia normativa, y la *conclusión* la norma individual que imputa a ese sujeto el deber o el derecho que derivan de la realización de la hipótesis. En ambos casos, los hechos regidos por la disposición de las norma (sic) general forman, según Engisch, una *clase*. La función de la premisa menor consiste precisamente en subsumir, ya el atribuido a una so la persona, ya el que se atribuye a todos los acusados o

demandados, bajo el concepto legal que permite al juzgador determinar la extensión de dicha clase."

Continua diciendo García Maynez:

"Para determinar la *aplicabilidad* de una norma abstracta a un caso concreto, el aplicador (trátase o no de un juez) tiene que plantearse y resolver una serie de problemas *jurídicos* completamente in dependientes del orden lógico sobre la forma o estructura de sus razonamientos. No se trata sólo de inquirir si la norma o normas sobre la cuestión que se estudia están o no en vigor (problema de la determinación de la vigencia), sino de establecer —lo que a su vez supone que se conoce ya el sentido y alcance de tales normas y, por en de, que previamente se ha resuelto el correspondiente -- problema hermenéutico, si el caso que se tiene a la vista: a) es subsumible bajo el supuesto legal de alguna de esas normas; b) debe o no considerarse legalmente probado; c) debe o no producir, relativamente a tales o cuales personas individualmente determinadas, tales o cuales consecuencias de derecho, igualmente determinadas."

Kelsen en su "Teoría Pura del Derecho" apoya su doctrina, a la que el mismo denominó "relativismo axiológico", en supuestos que da por válidos -- sin haberlos fundamentado; sostiene que el área de lo racional científico está reducida solamente al campo de la experiencia sensible y de la razón deductiva, estableciendo que ésta puede ejercerse válidamente sólo cuando se apoya en un hecho, o cuando parte de uno de los axiomas clásicos de la lógica formal tradicional. Con lo anterior, Kelsen sólo acepta que el campo de lo dado (experiencia sensible) se limita a la experiencia externa y que el único campo válido de la razón es tan sólo el de la inferencia, no dejando en su obra un camino abierto - hacia otras vías diferentes de la experiencia y del silogismo.

El silogismo jurídico, igual que cualquier otro silogismo, se compone de tres juicios, -- donde el hecho general contenido en la premisa mayor de éste lo constituye la norma jurídica; estando la premisa menor constituida por el juicio que declara realizada la hipótesis contenida en aquélla, y su conclusión por el hecho imputado a un sujeto determinado e implicado en el

caso, resultando éste último obligado o facultado como consecuencia de la realización del supuesto. Vr. Gr.:

PREMISA MAYOR: "Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicará de tres meses a tres años de prisión, a juicio del juez." (Art. 187 del Código Penal para el Distrito Federal).

PREMISA MENOR: José Pérez ha quebrantado sellos puestos por la autoridad pública.

CONCLUSION: Luego José Pérez ha cometido el delito de quebrantamiento de sellos y debe aplicársele de tres meses a tres años de prisión.

En el ejemplo anterior vemos que la norma contenida en el artículo 187 se aplicó silogísticamente por medio de una operación de identidad, o sea, que de las dos igualdades dadas en las premisas, se infirió una tercera. Esta operación lógica de identificación corresponde a las etapas deductivas y analíticas --

del trabajo científico; por lo tanto y puesto que la con-  
clusión esta contenida en las premisas, este razonamien-  
to deductivo no hace más que repetir el contenido de la\_  
premisa mayor sin implicar ésto el descubrimiento de una  
nueva verdad. De la misma forma, este silogismo no pue-  
de probar nada puesto que la premisa mayor presupone la\_  
verdad de la conclusión, suponiendo además la verdad del  
caso particular que se trata precisamente de demostrar.\_  
Amén de que la conclusión en este ejemplo no resuelve en  
forma cabal la situación jurídica de José Pérez porque -  
tan sólo se infirió que se hará acreedor a la sanción es  
tablecida por el artículo 187, no concretando la sanción.

En resumen, este argumento (silo-  
gismo) de la Lógica tradicional "no le sirve al jurista\_  
para comprender e interpretar de modo justo los conteni-  
dos de las disposiciones jurídicas; no le sirve para - -  
crear la norma individualizada de la sentencia judicial\_  
de la decisión administrativa." ( 47 )

Permitásenos aquí hacer un breve  
paréntesis para señalar que la deducción es un método de  
la Lógica Formal, que al determinar solamente las leyes\_

que se han de seguir para que el hombre llegue a la demostración de las verdades por medio del razonamiento, - deja en el vacío la verdad que deben contener las proposiciones de las cuales partirá la demostración de la verdad; es también la vía inquisitiva de aquéllas disciplinas cuya esfera de investigación se encuentra en las mismas relaciones eidéticas. Y la inducción en cambio, es el método de la Lógica Material, que analiza las condiciones que deben reunir las proposiciones de las que ha de partir el raciocinio, a fin de que las verdades y las conclusiones sean verdaderas y justas; ésta avanza al mundo de los hechos, a la realidad espacio-temporal.

Al paso que la deducción se mueve en una esfera de estudio determinada por las categorías puras de la cualidad y de la cantidad, la inducción penetra hasta el territorio propio de la causalidad, esto es, la ley por antonomasia de los fenómenos. Siendo la causa, un hecho determinante, la condición necesaria y eficiente de la aparición de un fenómeno, y no un mero antecedente constante e invariable de un fenómeno.

Ahora bien, como la naturaleza -

siempre se presenta en forma compleja no es fácil descubrir las causas, el problema radica en discernir entre -- los incontables antecedentes de un fenómeno dado, aquél\_ o aquéllos que determinen su aparición, aquél que es su\_ condición necesaria y eficiente. O sea, se trata de aislar una determinación de entre una multitud de relaciones de simple sucesión.

Retomando el resumen que hacfa-- mos del silogismo, terminaremos manifestando que, toda vez que el silogismo es el razonamiento que solo nos permite inferir consecuencias partiendo de supuestos universales, es necesario que la aplicación de la ley penal se haga por medio de un proceso inductivo, para estar en la aptitud de captar la acción de causa a efecto de un fenómeno sobre otro (toda vez que la causa no se nos presenta a través de nuestros sentidos), es decir, que para poder aplicar las consecuencias contenidas en la norma jurídica (efecto), es necesario que la transgresión de la ley (conducta típica) realizada por un sujeto determinado e imputable (causa) esté debidamente CONTEMPLADA EN - EL PRECEPTO LEGAL y NO SOLO en sospechas o conjeturas.

E) CONCLUSIONES O INFERENCIAS.

La palabra "conclusión" deviene del verbo transitivo "Concluir", que a su vez viene del latín *concludere*, que se conceptúa como: "Terminar, acabar.- Sacar una consecuencia.- Inferir, deducir una verdad de otras que se admiten o presuponen.-". Este término es tomado como sinónimo de inducir, inferir o deducir.

El vocablo "Conclusión" se define como: "La acción de concluir.- La decisión que se toma de un asunto después de haberlo ventilado.- La proposición que se pretende probar y que se deduce de las premisas.- La consecuencia de un argumento.-"

La conclusión es en sí, la obtención de un nuevo juicio por medio de otros juicios dados. Mediante las conclusiones sacadas de los conocimientos que poseemos, podemos obtener nuevos conocimientos.

En tales conocimientos, estriba

la gran importancia de la cognición y, la vinculación de éstos, constituye una forma peculiar del pensamiento lógico: La Conclusión.

De manera enunciativa diremos -- que según el número de premisas que las contienen, las conclusiones se clasifican en:

a. Conclusiones Mediatas: Que -- son aquéllos procesos lógicos que contienen dos o más -- premisas; y en,

b. Conclusiones Inmediatas: Proceso lógico que se compone de una sola premisa.

Por "Inferencia" entendemos: La operación del logos, que consiste en derivar con legalidad lógica de uno o varios juicios dados (premisas) otro diferente de ellos, la conclusión.- Proceso mediante el cual, partiendo de conocimientos ya adquiridos, se llegan a poner al descubierto verdades inéditas.- Ilación, consecuencia.-

Este vocablo deviene del verbo -

transitivo "Inferir" que se clasifica como: Sacar consecuencia de una cosa.- Conducir a un resultado.- Ocasionar, causar.-

Dentro de las inferencias encontramos las siguientes clases:

a. Inferencias Conclusivas:

b. Inferencias Probables:

El juicio (forma del pensamiento que afirma o niega algo; y que está integrado por conceptos determinados) es el factor constitutivo tanto de la conclusión, como de la inferencia.

F) LAS REFORMAS DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1983 AL CODIGO -  
PENAL.

Con anterioridad al 11 de abril\_  
de 1984, en que estuvo vigente, la redacción del Artícu-  
lo 9° del Código Penal para el Distrito Federal era:

*"Art. 9°.- La intención delictuosa  
se presume, salvo prueba en contra  
rio.*

*La presunción de que un delito es  
intencional no se destruya, aun--  
que el acusado pruebe alguna de --  
las siguientes circunstancias:..."*  
( 48 )

En consecuencia, en los pliegos\_  
de consignación no se mencionaba el elemento típico sub-  
jetivo, pues *juris tantum* éste se presumía en términos -  
del precepto transcrito; ahora con su desaparición se --  
afirma que el Ministerio Público tiene obligación de - -  
acreditar el elemento subjetivo de la culpabilidad, lo -  
cual analizaremos y daremos nuestro punto de vista en el  
Capítulo IV.

En tanto, diremos que por Decre-

to de fecha 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial número 10 del 13 de enero de 1984, en vigor\_ a partir del día 11 de abril del mismo año de 1984, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

A continuación se trasunta el -- contenido reformado del Artículo 9° en el que se observa la desaparición de la citada presunción *juris tantum* de dolo:

"ARTICULO 9°.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se -- produce por imprudencia." ( 49 )

Como ya se dijo, con esta modificación desapareció la presunción *juris tantum* del dolo y

las *jure et de jure*, contempladas en los párrafos primero y segundo del dispositivo reformado.

La exposición de motivos de la -  
Iniciativa de Reformas y Adiciones al Código Penal para -  
el Distrito Federal en Material del Fuero Común y para -  
toda la República en Materia del Fuero Federal, presenta  
da para su aprobación al Congreso de la Unión por el Ciu  
dadano Presidente de la República Mexicana, no motivó es  
pecíficamente la desaparición de las presunciones *juris*  
*tantum* y *jure et de jure* de la intención delictuosa y --  
tan sólo se concreta a señalar en el Apartado:

"II. Delitos imprudenciales."

"Una revisión más profunda y dete  
nida de la ley penal vigente podrá conducir, en su caso,  
al reexamen total de los problemas que se plantean a pro  
pósito del dolo, de la culpa y de la preterintención, --  
buscando soluciones más adecuadas al grado de culpabili  
dad en el que se inscribe el agente." ( 50 )

Al comentar PORTE PETIT este as  
pecto, literalmente manifiesta:

"Es digna de encomio la desaparición del contenido del artículo 9° del código actual, -- pues en la fracción II, contenía a la preterintencionalidad en dos de sus hipótesis, considerándolas como realizadas dolosamente, lo que constituía un verdadero baldón por su injusticia, pues equivale en la forma en que están redactadas a decir: *que el delito es doloso aunque se pruebe que no lo es, y con la consecuencia de que se le impusiera una penalidad correspondiente a la de un delito mas grave que el cometido.*" ( 51 )

RAUL CARRANCA Y RIVAS, al referirse a la modificación del artículo 9° ( 52 ) manifiesta lo siguiente: "... Es curiosa la manera en que el legislador reforma a veces la ley. Parece que ignora la doctrina y las inquietudes de los teóricos que no son sino el fruto de muchos desvelos intelectuales. Como se verá en el nuevo texto (artículo 8) se conserva la anomalía consistente en quitarles la intencionalidad a los delitos que son en realidad culposos. Por otra parte ya no se define la imprudencia como en el texto derogado; lo que hace suponer que el legislador huye de las definiciones doctrinales. Yo creo que la característica de preterintencionalidad en el delito va más allá de la dig

tinción fundamental entre delitos dolosos y culposos que es la base. Su presencia en la ley nada añade ni nada quita. Y lo que no enriquece estorba o es absolutamente inútil. Uno se pregunta por qué el legislador, apoyado en su extraño criterio, no alude igualmente al delito -- agotado, al calificado, al complejo (de purísima inspiración carrariana), al concurrente, al consumado, etc. -- ¿Serán caprichos de quien legisla basado nada más en el prurito de llamar la atención, de distinguirse por hacer "algo"? Se ve que en la reciente reforma se ha infiltrado un pensamiento en muchos de los poros de la más rica tradición jurídica penal, a saber, el de atomizar las ideas el extremo de complicarlas..."

"... Parecía suficiente que el legislador nos dijera, nada más que hay dos grados básicos de la culpabilidad, el dolo y la culpa. No contento con esto ha añadido en el artículo 9.º la preterintencionalidad, rebasando la sencillez y concreción de la fórmula inicial. Pero el colmo es que ahora el legislador -- nos dicte o pretenda dictar una clase de Derecho Penal -- al precisar aquellos conceptos (tarea que es típicamente teórica). Lo lamentable es que tal clase, con la que -- coarta y reduce arbitrariamente la función interpretati-

va del juez, esté plagada de confusión. En efecto, en la parte primera de ese precepto habla del obrar intencionalmente — se refiere sin duda al obrar doloso — pero en la parte segunda sólo habla del obrar imprudencialmente (suponiéndose que aquí quita la intención, lo cual no es correcto). Crítica ésta que añado a lo ya dicho sobre el artículo 8. La novedad más importante — consiste en que desaparece la presunción legal de dolo que de acuerdo con la regla derogada era una presunción *juris tantum*, o sea, que admitía prueba en contrario. Coincidimos con la idea de que dicha regla es de naturaleza procesal y su sitio no es por lo tanto un código penal. Ahora bien, el antecedente de esa regla, como se sabe, es el artículo 9 del Código Penal de 1871; lo que creo es muy importante dada la categoría de dicho Código, es decir, que la regla en cuestión forma o formaba parte de nuestra tradición legislativa. Razón por la que hubiera sido conveniente cambiarla en caso de evidente improcedencia de la misma, o falta de solidez. Pero el hecho es que hay delitos que no pueden ser culposos y los hay que no pueden ser dolosos. En tales condiciones uno se pregunta si la nueva ley resuelve este problema. La respuesta es que ni siquiera lo toca.

Y uno se pregunta también en qué estorbaba la presunción juris tantum del dolo, ya que si admitía prueba en contrario resolvía, obviamente, el problema planteado. Yo entiendo, además, que de acuerdo con las posiciones más avanzadas de la defensa social dicha regla, que como ya se dijo se remonta a un Código Penal de extracción clásica (el de 1871), debiendo ubicarse desde luego en la ley adjetiva, no estorba sino que obedece al espíritu de las mismas y en nada se contrapone o contraponía a los preceptos constitucionales en la materia. Reconozco, por supuesto, que el anterior es un punto de vista como lo es también el haber eliminado del Código Penal aquella regla."

"Pero lo que es en mi concepto altamente discutible es lo siguiente. Suponiendo que --obre dolosamente (la ley dice, de manera equívoca, "intencionalmente") el que conociendo las circunstancias --del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley, yo entiendo que lo mismo sucede en la culpa. Aunque en mi concepto el sujeto activo del hecho típico va más allá de éste. Se puede matar conociendo las circunstancias del hecho típico --para emplear el lenguaje

de la ley— y querer o ceptar el resultado prohibido -- por la misma ley para emplear también el lenguaje legal, pero hacerlo en legítima defensa. Lo que demuestra que por encima del hecho típico se haya la causa de justificación. En tal virtud y aunque el agente obre "dolosamente" (digamos mejor que quiso matar y se vio en la imperiosa necesidad de matar) no hay delito. En consecuencia, es más importante la antijuridicidad que el conocimiento del hecho típico, o sea, obrará dolosamente quien además de conocer las circunstancias del hecho típico lo haga sin que su conducta se ampare en una causa que excluya la incriminación. Por otra parte, y dando por válida la definición de la ley nada más para ilustrar mi ejemplo, el que obra dolosamente no sólo quiere o acepta el resultado prohibido por la ley. Me explico. Yo puedo conocer las circunstancias del hecho típico de lesiones y querer o aceptar el resultado prohibido por la ley (o sea, la lesión causada o inferida a alguien), pero "quererlo" o "aceptarlo" no es propiciarlo. Debo ejecutar una acción, realizarla, para que el resultado sea la consecuencia de la misma. Como se ve, la definición que da la ley es imperfecta. Lo grave es que circunscribe la acción humana (que se limita a tal definición) y constriñe la tarea de interpretación del juez. Cuántas accio--

nes, que no se reducen a lo que la ley deficientemente dice, son en realidad dolosas. ¿Qué hacer entonces? -- ¿Acatar la ley en su mero aspecto formal o devanarse los sesos para llegar al fondo material de la misma? ¿Tendrá fondo? ¿Cuál será aquí su fondo siendo tan imperfecta, tan confusa y tan inclinada a una sola tendencia doctrinal por demás discutible y cuestionable?..."

"... Ahora bien, señalé líneas atrás que suponiendo que obre "intencionalmente" (dolosamente) el que conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley, lo mismo, sucede en la culpa. Al margen de todas las observaciones en que me he ocupado, ¿no es verdad que obra "imprudencialmente" (en realidad culposamente) quien desde luego conoce las circunstancias del hecho típico y como consecuencia quiere o acepta el resultado prohibido por la ley? Repito, me atengo a la definición legal, - que me parece totalmente equivocada por las razones que he expuesto —entre las que destaca su ambigüedad, ya -- que puede encajar indistintamente en los dos grados básicos de la culpabilidad—, sólo para desenvolver mi razonamiento. Pues bien, supongamos que el agente de una acción culposa no conoce las circunstancias del hecho típi

co, por lo que no puede querer o aceptar el resultado -- prohibido por la ley. ¿Y si no conoce esas circunstancias qué se le achaca, qué se le imputa? Lo que demuestra, a mi entender, que el legislador le atribuye el dolo (al obrar intencionalmente, según él) cualidades que también son propias de la culpa (al obrar imprudencialmente, según él). Y yo me pregunto: ¿Qué hará un juez, qué hará un agente del Ministerio Público, qué hará un abogado defensor, con una ley que enreda la doctrina por el prurito de destacar nada más un criterio? A todas luces no es éste el papel de la ley. Por eso insisto, recogiendo por lo demás un pensamiento de noble tradición jurídica, en que un código penal no debe ser texto de doctrina. O si lo es que exponga doctrina clara, no cerrada, en la que quepan diversos puntos de vista y que sirva exclusivamente para recordar cuál es el camino de la Justicia, o cuál debe ser."

Nuestro criterio respecto a la modificación del artículo 9° del Código Penal, se asemeja a la de Carrancá y Rivas, con la salvedad de que éste jurista analiza esta reforma desde el punto de vista subjetivo, es decir, manifiesta que la definición de "inten

ción" del Código Penal resulta errónea porque únicamente alude a la condición de "querer" o "aceptar" el resultado.

Para nosotros, el dolo (mal llamado intención) es una forma de la culpabilidad, en donde el sujeto al realizar una conducta desea o acepta la producción del resultado.

Por otro lado, opinamos que lo idóneo sería que se trasladase la presunción *juris tantum* de dolo a los códigos procesales, pues al admitir -- prueba en contrario deja a cargo del órgano de la defensa, en su caso, probar su inexistencia y a salvo al Ministerio Público para efectuar la consignación sin necesidad de acreditar el elemento subjetivo, con el expediente de considerar a todo causante de la lesión de un bien jurídico como "probable responsable", de la manera que indica el artículo 16 Constitucional, es decir, integrando tan solo el cuerpo del delito.

CITAS BIBLIOGRAFICAS  
TERCER CAPITULO

- (1) "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", 17a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., P. 602, México, D.F., - - 1979.
- (2) "GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO", 8a. Edición, Dur--van, S.A., de Ediciones, Tomo XV, P. 730, Bilbao, España, 1970.
- (3) "GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO", 23a. Edición, Reader's Digest México, S. A., de C. V., Tomo IX P. 3066 México, D. F., 1984.
- (4) "PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO", P. 625, Ediciones - Larousse, México, D. F., 1983.
- (5) "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974 - - - 1975" Quinta Parte, Actualización IV Penal, sus--tentadas por la 1a. SALA de la Suprema Corte de - Justicia de la Nación, Mayo Ediciones, México, D. F. 1978. [JURISPRUDENCIA 280 (5a. Epoca). Pág. -- 833, Volumen 3a. SALA Cuarta Parte. Apéndice 1917 -1975] Ejecutoria 1666, P. 806.
- (6) "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966 - - - 1970" Actualización II Civil, [2a. SALA.-Sexta -- Epoca, Volumen CXXIX, Tercera Parte, Pág. 32] Tesis 1499, P.p. 783-784.
- (7) "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1955 - - - 1963" sustentadas por la SALA PENAL 1a. SALA [1a. SALA.- Boletín 1957, Pág. 196] Tesis 2719, P. 734.
- (8) *Ibíd*em [1a. SALA.- Informe 1956, Pág. 58] Tesis - 2186 P. 590

- (9) BECERRA BAUTISTA, JOSE, "El Proceso Civil en México, 10a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., P. 152, México, D. F., 1982.
- (10) MITTERMAIER, C. J. A., Op. Cit. P. 365.
- (11) COQUIBUS, JUAN EMILIO, "Diccionario Selectivo de Derecho y Proceso Penal", Editorial Voluntad, P. 680, Buenos Aires, Argentina, 1967.
- (12) ESCRICHE, JOAQUIN, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Librería de Ch. Bouret, P. 1379, México, 1888.
- (13) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. Cit. P. 424.
- (14) Idem.
- (15) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO, "El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo", Editorial Porrúa, S. A., P. 203, México, D. F., 1975.
- (16) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. Cit. P. 428.
- (17) BECERRA BAUTISTA, JOSE, Op. Cit. P. 152.
- (18) RIVERA SILVA, MANUEL, Op. Cit. P. 275.
- (19) GOMEZ LARA, CIPRIANO, "Derecho Procesal Civil", Editorial Trillas, S. A., de C. V., P.p. 118 y 121. México, D. F., 1984.

- (20) MANZINI, VICENZO, Op. Cit. P. 482.
  
- (21) FRAMARINO DEI MALATESTA, NICOLA, "Lógica de las Pruebas en Materia Criminal", Editorial Temis, - Volúmen I, P. 226, Bogotá, Colombia, 1964.
  
- (22) Idem.
  
- (23) MARTINEZ INCLAN, FERNANDO, Op. Cit.
  
- (24) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO, Op. Cit. P. p. 204-205.
  
- (25) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Op. Cit., P. 385.
  
- (26) DAVIS ECHANDIA, HERNANDO, "Teoría General de la Prueba Judicial", 2a. Edición, Victor P. de Zavala, Editor, Tomo II, P.p. 697-698, Buenos Aires, Argentina, 1972.
  
- (27) BORJA OSORNO, GUILLERMO, Op. Cit. P.p. 403-404.
  
- (28) FRAMARINO DEI MALATESTA, NICOLA, Op. Cit. P. 319-320. (Cfr.)
  
- (29) ROCCO, UGO, "Teoría General de Proceso Civil", - 2a. Edición, Distribuido por Porrúa Hermanos y - Cía., P. 430. México, D. F., 1959. (Cfr.)
  
- (30) GOMEZ LARA, CIPRIANO, Op. Cit. P.p. 120-121.
  
- (31) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO y RICARDO LEVE-

- NE, "Derecho Procesal Penal" Tomo III. P. 156- -  
164. Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos - -  
Aires, Argentina, 1945. (Cfr.)
- (32) BECERRA BAUTISTA, JOSE, Op. Cit. P. 179.
- (33) \ ESCRICHE, JOAQUIN, Op. Cit. P.p. 1379-1380.
- (34) "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1955- - -  
1963" sustentadas por la SALA PENAL la. SALA [SA  
LA AUXILIAR.- Informe 1955, Pág. 26] Tesis 1293 -  
p. 351.
- (35) Ibidem [la. SALA.- Boletín 1963, Pág. 411] Tesis  
1292 P. 350-351.
- (36) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Op. Cit. P.p. 423-424.
- (37) Idem.
- (38) MANZINI, VICENZO, Op. Cit. Tomo III, P.p. 483- -  
484.
- (39) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. Cit. P. 425.
- (40) RIVERA SILVA, MANUEL, Op. Cit. P.p. 275-276. (Cfr.)
- (41) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Op. Cit. P. 381.
- (42) DAVIS ECHANDIA, HERNANDO, Op. Cit. P.p. 601-602.

- (43) FRAMARINO DEI MALATESTA, NICOLA, Op. Cit. P.p. - 213, 236, 240 y 241.
- (44) "MANUAL III DE DERECHO PROCESAL PENAL", Sistema de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, --- U. N. A. M., P. 264, México, D. F., 1977.
- (45) MARTINEZ INCLAN, FERNANDO, Op. Cit.
- (46) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, "Filosofía del Derecho", 3a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., P.p. 282--- 283, México, D. F., 1980.
- (47) RECASENS SICHES, LUIS, "Tratado General de Filosofía del Derecho", 2a. Edición, Editorial Po--- rrua, S. A., P. 664, México, D. F., 1961.
- (48) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. 38a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- (49) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, No. 10, 13 de - enero de 1984.
- (50) "REFORMAS LEGALES EN MATERIA DE PROCURACION, IM PARTICION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA", Publica do por la Procuraduría General de Justicia del - Distrito Federal, Impreso en los Talleres Gráfi- cos de la Nación, P. 25, México, D. F., 1984.
- (51) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATE RIA DEL FUERO FEDERAL. Comentarios del Dr. Celes tino Porte Petit, Serie Legislación Mexicana, --

Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de Ciencias Penales., P.p. 19-20, México, D. F., 1984.

- (52) "ANALES DE JURISPRUDENCIA", (Edición Especial de Ensayos Jurídicos) "Crítica a la Reforma Penal de 1983", Ensayo Jurídico del Dr. Raúl Carrancá y Rivas, P.p. 150-154, México, D. F., Octubre, 1984.

**CAPITULO IV**

**"LA SOLA PRESUNCION COMO ELEMENTO PARA  
LA CONSIGNACION DEL INDICIADO"**

A) EL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público es una Institución del Derecho Moderno y únicamente a través de él en la República Mexicana se ejercita la acción penal.

Es una entidad "sui generis" y - ha recibido buenas y malas críticas.

Sus detractores han dicho que es "el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional que se mueve como autómeta a voluntad del Poder Ejecutivo" o que "es un invento de la monarquía -- francesa destinado únicamente a tener de la mano a la Magistratura". ( 1 ) No obstante, esta Institución ha sido adoptada por muchos países del mundo y se le mantiene funcionando con resultados positivamente sociales.

El antecedente remoto del Ministerio Público corresponde al Derecho Griego, cuando al - periodo de acusación privada siguió aquel en que se encomendaba el ejercicio de la acción a un ciudadano, distinto del agraviado quien representaba a la colectividad.

En el principio del Derecho Romano, se estableció que cualquier ciudadano podía promover la acusación, pero a través del tiempo se designaron magistrados que desempeñaban servicios policíacos como los "curiosi", "stationaro" o "irenarcas" y los "praefectos\_ urbi". En la época imperial esta tarea se encomendó a los "praesides" y "proconsules", "advocati fisci" y "procuradores Caesaris".

En la Edad Media se encomendó a los "sindici", "cónsules locorum villarum" y "ministrales" el descubrimiento de los delitos.

Encontramos similitudes con la institución moderna del Ministerio Público, en las Ordenanzas de Felipe el Hermoso de 1301; de Carlos VIII, de 1493 y de Luis XII de 1498.

En la Ordenanza de Luis XIV, - - 1670 y en la Ley del 7 Pluvioso, Año 9, de la Asamblea Constituyente se habla ya de los fiscales. Pero el Ministerio Público en sí, nace en Francia a raíz de la Revolución de 1793.

Por lo que respecta a la Legislación Mexicana, encontramos el fundamento Constitucional del Ministerio Público en el artículo 21 Constitucional, que dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Borja Osorno manifiesta: "El nombre de Ministerio Público nos dice poco sobre su función; pero siendo una expresión consagrada por la doctrina y la Legislación, no debemos discutirla, sino determinar su razón de ser y a que corresponde su actuación. En sentido lato se le ha considerado como Magistratura, - siempre que no se le identifique con el Organó Jurisdiccional, porque si en la composición del proceso intervienen los sujetos procesales, las partes y el Organó Jurisdiccional, es evidente que el Ministerio Público se acerca más, tiene más semejanza con los sujetos procesales - que con el Organó Jurisdiccional, o como dice Alcalá Zamora: "El Ministerio Público orgánicamente se aproxima a la Judicatura y procesalmente a las partes". Pero el Ministerio Público es una parte que es imparcial y desinte

resada. Su misión es tanto alcanzar la condena del culpable como el reconocimiento del inocente."

"El Ministerio Público representa intereses generales y según sea la personificación de los intereses generales, así será el tipo de Ministerio Público que se obtenga. Para unos, la personificación es la sociedad; para otros, el Poder Ejecutivo y, finalmente, también se dice que personifica a la ley. Ahora bien, la sociedad, sabemos, es una Entidad Abstracta, cuyas expresiones hay que canalizar de algún modo, resultando imposible que el Ministerio Público consulte en cada caso el parecer de la sociedad; por lo que pensamos con el autor citado, que cuando se dice que el Ministerio Público es representante de la Sociedad, lo más que se quiere decir es que ha de ser su reflejo, mas no la expresión de los anhelos de la sociedad. Además, esta expresión de ser representante de la sociedad se ha criticado porque nos puede llevar a justificar los extravíos en su actuación alegando que corresponden a estados de ánimo pasional del pueblo, que se presentan con frecuencia, principalmente en períodos revolucionarios."

"En cuanto a que el Ministerio -

Público personifica al Poder Ejecutivo en sus relaciones con la administración de la justicia, siguiendo el modelo francés, presenta el inconveniente de hacer intervenir al Poder Ejecutivo en una esfera donde nada tiene -- que hacer y presenta la posibilidad, que por cierto en -- nuestro medio es frecuente, de que constantemente el Poder Ejecutivo está dando instrucciones, verdaderas consignas al Ministerio Público. Nos estamos refiriendo al Ministerio Público en cuanto ejercita la acción penal, -- pues ya sabemos que el Ministerio Público tiene otras facultades; entre ellas ser Representante Jurídico del Estado, por lo que sobre este punto, sí personifica al Poder Ejecutivo." ( 2 )

Manzini nos dice que la función principal del Ministerio Público es hacer valer la pretensión punitiva derivada de un delito. ( 3 )

Como sabemos, la primera parte -- del procedimiento penal es la averiguación previa, misma que es realizada por el Ministerio Público, cuando éste -- a través de la denuncia o de la querrela tiene conocimiento de la lesión de un bien penalmente protegido. Du

rante esta etapa inicial del procedimiento penal, el Ministerio Público tiene la obligación de integrar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad -- del indiciado, para estar en aptitud de efectuar la consignación o, en caso contrario, tomar la decisión de archivar el expediente.

B) LOS ARTICULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES.

En la República Mexicana, las -- disposiciones Constitucionales en que se funda la activi-- dad del Ministerio Público son, tanto el ya mencionado - artículo 21 como el 16 y 19 Constitucionales. A conti-- nuación reproducimos y analizamos en lo relativo el tex-- to de éstos.

*"ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, pape-- les o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la - causa legal del procedimiento. No - podrá librarse ninguna orden de - - aprehensión o detención a no ser -- por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o quere-- lla de un hecho determinado que la - ley castigue con pena corporal, y - sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los - casos de flagrante delito, en que - cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, - poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. So-- lamente en casos urgentes, cuando - no haya en el lugar ninguna autori-- dad judicial y tratándose de deli-- tos que se persiguen de oficio, po-- drá la autoridad administrativa, ba-- jo su más estrecha responsabilidad,*

decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

En este artículo se mencionan diversas atribuciones tanto administrativas como jurisdic-

cionales, solamente analizaremos las que conciernen a este trabajo.

La segunda parte de este artículo 16 Constitucional, protege la libertad personal del individuo, la cual no podrá ser objeto de molestia alguna sino mediante orden de aprehensión o detención librada precisamente por la autoridad judicial, siempre y cuando preceda una denuncia o querrela (este precepto también se refiere a la acusación, lo cual consideramos impropio, pues la acusación es un acto propio del Ministerio Público realizable al final de la etapa de instrucción y precisamente al formular conclusiones en este sentido).

Ahora bien, existen dos excepciones respecto a la restricción de la libertad sin que medie orden de la autoridad judicial (ORDEN DE APREHENSIÓN), contempladas por el dispositivo legal que nos ocupa:

a).- FLAGRANTE DELITO.- En que "cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de -

la autoridad inmediata" (artículo 19 Constitucional), en tendiendo por *flagrante delito*, al momento mismo de es- tarse realizando la conducta penalmente prohibida, es de cir, "en el preciso momento de estarse realizando, o - - sea, que por medio de simples fenómenos sensitivos o sen- soriales se constate su verificación en el instante en - que ésta tiene lugar." ( 4 )

Al respecto, dice Briseño Sierra que para que el delito sea flagrante "Es menester que el hecho perdure o no haya concluido en el momento en que - se descubre, de tal modo que para la doctrina, no es fla- grante el delito que acaba de cometerse; se intenta que el infractor sea sorprendido en el acto, en su comisión; pero a su lado, hay otros delitos asimilables para la -- forma de proceder a la captura. Sin embargo, la cues--- tión temporal está siempre presente y es determinante -- aunque relativa, de manera que las legislaciones no pue- den precisarla, pudiendo sólo hablarse de proximidad, en particular respecto a la persecución y a los vestigios o señales que se encuentren al capturar al presunto delin- cuente; en fin, se busca la conexión inmediata y notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las -- circunstancias, objetos y señales que se encontraren en

el supuesto autor, cómplice o encubridor, o en el sitio de realización del delito". ( 5 )

En nuestra opinión, esta disposición que nos ocupa faculta a cualquier gobernado a detener a nuestros cogobernados en el momento mismo de estar realizando la conducta típica o la idónea para producir el resultado típico.

Si bien es cierto que este dispositivo tan sólo contempla la flagrancia, también lo es que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 267, contempla la llamada "cuasi flagrancia", aún cuando este ordenamiento no la denomine así y tan sólo establece "después de ejecutado el acto delictuoso" o cuando "el delincuente es materialmente --perseguido".

Según nuestro criterio existirá la cuasi-flagrancia cuando el agente es detenido bien in mediatamente después de haber realizado la conducta típica o idónea para producir el resultado típico, o bien, cuando alguien lo señala como responsable del ilícito penal y se encuentra en su poder el objeto del mismo o el

instrumento con que aparezca cometido.

b).- NOTORIA URGENCIA.- En que la autoridad llevará a cabo la detención, siempre y cuando en el lugar en que se efectuó ésta, sea por la hora o por la distancia, no haya autoridad judicial y que el delito sea de los que persiguen por denuncia. Entendiéndose por "urgencia" no solo al temor de que el sujeto se sustraiga a la acción procesal penal, sino también que ya se haya acreditado ser el probable responsable de la lesión de un bien penalmente tutelado.

El criterio para apreciar los "serios temores" que menciona el artículo 268 del Código Penal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es bastante subjetivo, lo que permite a la autoridad administrativa cometer injusticias, pues la opinión de un funcionario puede ser una y la de otro funcionario puede ser la contraria.

También ordena el referido dispositivo que en los casos de flagrante delito, la persona que realice la detención deberá poner "al delincuente" SIN DEMORA a disposición de la autoridad inmediata; si

es la autoridad administrativa la que decreta la detención en tratándose de los casos de urgencia, deberá ponerse al "acusado" INMEDIATAMENTE a disposición de la autoridad judicial, al parecer de algunos juristas existe una contradicción entre esta disposición y la contenida en la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, toda vez que ésta última establece que "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realiza una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

Y sin embargo los términos "SIN DEMORA" e "INMEDIATAMENTE", significan "stricto sensu": Al instante, en seguida, sin mediación de lapso alguno - por breve que éste sea.

Pero tal vez, según la contradicción a la que nos referimos en el párrafo anterior proviene de que el Constituyente del 17 desconocía los tecnicismos jurídicos y empleó los términos de aprehensión y detención como sinónimos, revelando así "una confusión mental de raíces y de trascendencia mucho mayor de la que a primera vista puede imaginarse y cuya confusión --

tiene como origen el no haber diferenciado mental y adecuadamente la función persecutoria del delito, con la función jurisdiccional, debido a que por una parte influyó la realidad en que había vivido cada uno de los diputados constituyentes, y por otra, el deseo, no bien definido, de dar al Ministerio Público una proyección diferente a la que hasta entonces había tenido." ( 6 )

Pensamos que debido a la confusión del Constituyente, a la que se refiere el autor antes citado, es por lo que no se reglamentó el término temporal en que el Ministerio Público debía realizar las diligencias tendientes a integrar el cuerpo del delito y para acreditar la probable responsabilidad cuando éste tuviera a su disposición al indiciado. Diligencias que en la práctica resulta imposible realizar de "inmediato" pues esto ocasionaría consignaciones prematuras conllevando las correspondientes injusticias; en consecuencia, el Constituyente de 1917 tan sólo se concretó a tratar de proteger genéricamente el derecho a la libertad de los individuos.

Por lo que respecta a la parte en que se indica "... o por otros datos que hagan proba-

ble la responsabilidad el inculpado...", da lugar a preguntar: ¿qué es aquello que pueda sustituir a los "otros datos"? Pues si atendemos a la literalidad gramatical - de este precepto se entendería que los mencionados - - - "otros datos" sustituyen tanto a la denuncia, a la querella (no nos referimos al término "acusación" porque como ya lo asentamos en párrafos anteriores, ésta es un acto propio del Ministerio Público), y a la "declaración bajo protesta de persona digna de fe". Respecto a esta "declaración" sostenemos que debería suprimirse de la redacción de este dispositivo pues los requisitos de procedibilidad, la denuncia y la querella, en términos de los artículos 276 (reformado) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 118 del Código Federal de Procedimientos Penales (también reformado) especifican claramente que éstas deben ser producidas precisamente bajo protesta. En su lugar propiamente se debía establecer "... o por otras pruebas...", con lo cual - - apropiadamente se referirían a los elementos necesarios para cumplir con los requisitos Constitucionales.

En conclusión podemos afirmar -- que el legislador trata de suprimir la práctica de in---

cohar un procedimiento penal en forma oficiosa o, en principio, sin pruebas suficientes al disponer que antes de la incoación debfa existir una denuncia o querrela y al disponer en forma por demás ambigua "o por otros datos que hagan probable la responsabilidad el inculpado".

Habiendo finalizado el somero análisis del artículo 16 Constitucional, procederemos a estudiar el contenido del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*"ART. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que lo ejecuten. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apa*

*reciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, - deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.*

*Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."*

Este artículo establece primordialmente los requisitos que debe cumplir el auto de formal prisión, de entre los cuales para el estudio que realizamos se encuentran los siguientes:

a) Comprobación del cuerpo del delito.- Es decir, que el mencionado auto debe expresar el delito o delitos imputados por el Ministerio Público; los elementos de prueba que lo acrediten y, sobre todo, la disposición en que se tipifique la conducta, especificando las pruebas con que se acredite que ésta efectivamente se amolde a aquel, al tipo (integración del cuerpo del delito).

b) Estimaciones sobre la proba-

ble responsabilidad.- O sea, las pruebas necesarias para acreditar que el imputado es el autor de la conducta típica.

c) La expresión del lugar, tiempo, y circunstancias de ejecución.

Estos tres elementos que acabamos de mencionar, en nuestro concepto constituyen los elementos esenciales de los autos de procesamiento, en virtud de que el juez en el término constitucional de setenta y dos horas debe certificar, debe comprobar, si los elementos probatorios que recabó el Ministerio Público en la averiguación previa son suficientes, es decir, que están reunidos todos los elementos exigidos por el tipo penal, esta función jurisdiccional equivale a la certificación de que la conducta se adecúa a la descripción hecha por el legislador.

En resumen, el juez deberá estudiar y certificar si el Ministerio Público recabó las pruebas suficientes para integrar el cuerpo del delito o, mejor dicho, si éste quedó indubitablemente comprobado. Si el órgano jurisdiccional dicta un auto de proce-

samiento teniendo duda sobre la comprobación del cuerpo del delito, éste será inconstitucional, pues no puede basarse en presunciones, sino con apego absoluto al dispositivo que se comenta y que establece la necesidad de contar con elementos de prueba "bastantes para comprobar el cuerpo del delito".

Por otra parte, en cuanto al segundo elemento esencial del auto de procesamiento, o sea, sobre la estimación de la probable responsabilidad, el mismo precepto Constitucional al estipular "hacer probable la responsabilidad del acusado", deja abierto el camino a que ésta pueda ser acreditada en base a presunciones, es decir, que de las pruebas, tales como la declaración del indiciado, del ofendido, de los testigos, de dictámenes periciales, huellas digitales y de otros datos obtenidos en base a la técnica criminalística, el juez basándose en su buen juicio y en las circunstancias de lugar, tiempo y demás particularidades de ejecución, deducirá la probable responsabilidad.

Por último, consideramos que la garantía individual que consagra este precepto es el de

recho a la libertad de los gobernados, y consecuentemente la prohibición que corresponde al poder público del Estado de restringir la libertad si no se comprueba que la conducta de un sujeto determinado encuadra plenamente en la descripción formulada por el legislador, o sea, -- que el cuerpo del delito se encuentre plenamente comprobado; y por otro lado, suficientemente acreditada la responsabilidad del indiciado, es decir, que al menos se du de positivamente sobre ésta, que la responsabilidad este justificada por elementos que al menos la hagan verosí-- mil. En los incisos siguientes analizaremos de una manera mas concreta estos dos elementos esenciales a que hace mérito este artículo Constitucional.

C) EL CUERPO DEL DELITO.

El concepto de *cuero del deli--*  
*to*, al igual que sucede con el de otras instituciones de  
procedimiento penal, ha sido formulado desde distintos \_  
puntos de vista; se ha sostenido que es el resultado del  
delito; que son los instrumentos que sirvieron para rea-  
lizarlo; se le identificó con el objeto material; tam---  
bién se le ha considerado como el conjunto de sus elemen  
tos materiales; o como todo lo que acusa la existencia -  
del delito; e incluso como las huellas o rastro del deli  
to; etcétera, etc. También confunde el concepto formal\_  
de *cuero del delito* con su integración y con su compro-  
bación.

Los juristas modernos, distin---  
guen el *corpus criminis* (cuerpo del delito) del *corpus -*  
*instromentorum* (los instrumentos del delito). Por *cor--*  
*pus criminis* se alude al rastro del delito; y por *corpus*  
*instromentorum* se comprende a los medios materiales uti-  
lizados para realizarlo. ( 7 )

COLIN SANCHEZ considera que el -

*cuerpo del delito* está relacionado íntimamente con el -- concepto de *tipo delictivo*; estableciendo que el primero se refiere "a la realización del delito;" y que el segundo "se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el legislador", "en consecuencia, para -- que pueda darse el cuerpo de un delito determinado, debe -- rá existir previamente el tipo delictivo correspondien-- te". ( 8 )

El autor antes mencionado, llega a la conclusión de que el *cuerpo del delito* "se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo; de -- tal manera que, el cuerpo del delito corresponderá según el caso: a lo objetivo; a lo subjetivo y normativo; a lo objetivo normativo y subjetivo; o bien, a lo objetivo y -- subjetivo". Y demuestra ésto mencionando el contenido -- de los siguientes tipos: "delito de homicidio (objeti--- vo); en el delito de estupro (objetivo y normativo); en -- el delito de robo (objetivo, normativo, subjetivo), y -- por último en el delito de atentados al pudor (objetivo -- y subjetivo). En resumen, se puede afirmar: el cuerpo -- del delito corresponde, en la mayoría de los casos, a lo que generalmente se admite como tipo, y en casos menos -- generales a los que corresponde como figura delictiva, o

sea: "el total delito" (robo, abuso de confianza, fraude, allanamiento de morada, etc.)". ( 9 )

Por otro lado, este tratadista -  
distingue plenamente la integración del cuerpo del deli-  
to de la comprobación del mismo. Aduciendo que la inte-  
gración del corpus delicti es una actividad propia del -  
Ministerio Público durante la fase de averiguación pre--  
via; considerando que dicha función es la característica  
inegable de la actividad de esta Institución del Esta--  
do. Y que la comprobación del cuerpo del delito implica  
una actividad racional a cargo del órgano jurisdiccio---  
nal, consistente en determinar si la conducta o hecho se  
adecúa a la hipótesis de la norma penal que establece el  
tipo. ( 10 )

Por su parte, SALVADOR MORENO --  
CORA sostiene que el "Cuerpo del delito es todo aquello\_  
que representa la material manifestación y la aparición\_  
del delito. Pero no todo lo que sirve para mantener el\_  
delito puede merecer tal nombre, sino tan sólo aquellas\_  
manifestaciones físicas que están ligadas íntimamente a\_  
la consumación del hecho delictuoso. El cuerpo del deli\_  
to se refiere a los medios materiales inmediatos de la -

consumación del delito, en cuanto son permanentes, ya de un modo accidental, ya por razones inherentes a la esencia del hecho mismo". ( 11 )

GONZALEZ BLANCO considera "que -- por cuerpo del delito debe entenderse al (sic) resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la -- ley penal, con abstracción de aquellos que puedan catalogarse como subjetivos, como son el engaño y el lucro indebito en el fraude por ejemplo, porque estos se refiereren al problema de la culpabilidad." ( 12 )

El autor en mención establece -- (con lo cual no estamos de acuerdo), que la comproba---ción del *cuerpo del delito* no es un requisito exigido -- por las leyes procesales penales ni por la Constitución, para deducir el Ministerio Público el ejercicio de la ac---ción penal, ni para decretar la orden de aprehensión la---autoridad judicial. Y refiriéndose a Julio Acero, nos dice "no habría *delincuente* que mientras se recabaran -- los elementos requeridos para ese efecto, no lo aprove---chara para ponerse a salvo en previsión de que la orden---

de captura se expidiera en su contra, haciendo ilusoria la orden de esa manera; pero en cambio si lo es, como se ha visto, para que pueda dictarse el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso en su caso". ( 13 )

Para FRAMARINO, el cuerpo del delito se refiere a los medios materiales inmediatos y a los efectos inmediatos de la consumación del delito, en cuanto son formalmente, ya de un modo accidental, ya por razones inherentes a la esencia de hecho del delito y -- que todo lo que, ya como causa, ya como efecto, no tiene ese lazo inmediato, con la consumación del delito, será si se percibe directamente, una prueba material, pero no cuerpo del delito. ( 14 )

MANZINI define vagamente al cuerpo del delito diciendo que éste es "todas las materialidades relativamente permanentes sobre las cuales o mediante las cuales se cometió el delito, así como también cualquier otro objeto que sea efecto inmediato de ese mismo delito o que en otra forma se refiera a él de manera que pueda ser utilizado para su prueba." Más adelante establece, que constituyen el cuerpo del delito los -

medios materiales que sirvieron para preparar o cometer el delito, los objetos en que se cometió, las cosas que lo constituyen, las huellas dejadas por el delito o por el delincuente, las cosas que son el producto del delito; y, cualquier otra cosa " (no el hombre viviente) en relación a la cual se haya ejercido la actividad delictuosa, o que haya sufrido las inmediatas consecuencias del delito". ( 15 ) De lo anterior inferimos que este tratadista excluye al hombre mismo.

El jurista BORJA OSORNO refiere que "Cuando hablamos de cuerpo del delito, nos viene a la mente la idea de algo material, objetivo, que podemos apreciar físicamente, con el auxilio de nuestros sentidos. En la contemplación de los fenómenos que nos rodean, concebimos la existencia de un cuerpo como una substancia material en el mundo de la realidad. Cuerpo es todo aquello que tiene existencia propia y que es perceptible, porque se encuentra al alcance de nuestros sentidos. En el orden jurídico, desde el Derecho Romano los jurisconsultos distinguieron lo material de lo inmaterial; lo que constituye un cuerpo, como objeto físico y lo que significa un derecho que es una abstracción del pensamiento humano. Entendido de esta manera el cuerpo

del delito, nos evitará confusiones en la materia que estudiamos."

"No es el cuerpo del delito el delito mismo, pues como dice el viejo maestro Ortolán, sería tanto como concebir que el cuerpo del hombre sea el hombre en sí. El concepto que se tiene sobre el delito, es substancialmente distinto a lo que se entiende -- por cuerpo del delito en el procedimiento penal." ( 16 )

Este mismo tratadista, no admite al corpus delicti como el conjunto de elementos materiales e inmateriales, pues afirma que al consentir que el cuerpo del delito se conforma con los elementos objetivos y subjetivos contenido en la fórmula legal, incluyendo el dolo, se comprobaría la existencia del delito mismo. Refiere que el artículo 19 Constitucional al disponer que el cuerpo del delito debe comprobarse por sus -- elementos, "no indica si debe atenderse únicamente a los elementos materiales o también se comprenden los normativos o subjetivos". ( 17 )

Para JOAQUIN ESCRICHE, "latu sen

su" el cuerpo del delito significa "la cosa en que ó con que se ha cometido un acto criminal, ó en la cual existen las señales de él, como por ejemplo el cadáver del asesinado, el arma con que se le hirió, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que la robó, el quebrantamiento de puerta, la llave falsa, etc."; concibiéndolo en strictu sensu, como "la ejecución, la existencia, la realidad del delito mismo; y así comprobar el cuerpo del delito no es mas que comprobar la existencia de un hecho que merece pena. Las cosas que se citan como cuerpo del delito, son efectos, señales, vestigios, monumentos, comprobantes del delito, y no su cuerpo."

"El cuerpo del delito, ó sea la existencia del delito, es la cabeza y fundamento de todo proceso criminal; porque mientras no conste que ha habido un delito, no se puede proceder contra persona alguna." ( 18 )

Para JOSE FEBRERO, "cuerpo del delito no es, como algunos imaginan el efecto que resulta del hecho criminal, ni el instrumento con que éste se ejecutó, ni otras señales de su perpetración: así que --

las heridas, el puñal, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que le robó, el reconocimiento de la estuprada hecho por matronas, no deben llamarse cuerpos de los delitos de homicidio, hurto y estupro. Estos son efectos, signos, instrumentos, etc.". ( 19 )

En este orden de ideas, RAUL --- GOLDSTEIN opina "Cuerpo del delito es, entonces, la prueba de la existencia del quebrantamiento de la ley, todo objeto que sirve para hacerlo constar. La materialidad de la infracción. El conjunto de los elementos materiales que forman el delito. Comprende, no sólo los elementos físicos cuyo concurso es indispensable para que la infracción exista, sino también los elementos accesorios que se refieren al hecho principal, particularmente las circunstancias agravantes, como la efracción, las violencias, las amenazas, etc. Es, pues, tanto la persona o cosa en quien se, concreta la realidad objetiva del delito, como todas las manifestaciones exteriores que tengan una relación más o menos inmediata con la infracción."

( 20 )

FRANCO SODI admite, a más de - -

"los elementos objetivos o materiales propiamente hablando, los normativos y los subjetivos, lo que, en última instancia, quiere decir, en un lenguaje técnicamente penal, que el cuerpo del delito *está constituido por todos los elementos del tipo y nada más por ellos...*" ( 21 )

Sin embargo este autor más adelante se desdice al citar que una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia establece: "a manera de excepción", que cuando el dolo "entra como elemento esencial constitutivo del delito, su comprobación es indispensable para decretar el auto de formal prisión, porque entonces el dolo forma parte del cuerpo del delito (caso de la difamación)..." . Y termina afirmando que "no puede admitirse que sea necesario comprobar el dolo, cuando éste se contenga como elemento destacado en la definición del delito, pues aún cuando así sea, es decir, aún cuando aparezca expreso en la definición, siempre *seguirá siendo una forma de la culpabilidad y no elemento del tipo, es decir, jamás será elemento constitutivo del cuerpo del delito.*" ( 22 )

MARTINEZ INCLAN enseña que el concepto de cuerpo del delito no es otra cosa que el con

junto de elementos exigidos por el legislador en los tipos o normas penales incluyendo, desde luego, los elementos normativos y los subjetivos; la integración corresponde al Ministerio Público en averiguación previa, es decir, la integración es precisamente la reunión de pruebas suficientes para acreditar la concurrencia de todos y cada uno de los elementos típicos. Por su parte la comprobación equivale al concepto de tipicidad y consiste en la tarea que el órgano jurisdiccional realiza dentro del término Constitucional de setenta y dos horas, en el sentido de verificar que efectivamente existen pruebas suficientes para acreditar la concurrencia de todos y cada uno de los elementos típicos.

Por lo que se refiere al cuerpo del delito en las diferentes épocas de la Legislación Mexicana, diremos que este concepto fué utilizado por primera vez a nivel constitucional en el Estatuto Orgánico Provisional de 1856 cuyo artículo 44 era del tenor literal siguiente:

*"Art. 44.- La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar el auto motivado de prisión, del*

*que se dará copia al reo y a su --  
custodio, y para el cual se requie  
re: que esté averiguado el cuerpo  
del delito; que haya datos sufi---  
cientes, según las leyes para ---  
creer que el detenido es responsa-  
ble, y que se le haya tomado decla  
ración preparatoria impuesto de la  
causa, de su prisión y de quien es  
su acusador, si lo hubiere."*

A este respecto HERRERA LASSO co  
menta: "Y aun cuando le incompleta vigencia territorial\_  
del Estatuto y la negativa implícita de los constituyen-  
tes de 1856 a incluir el concepto en la entonces próxima  
Constitución, hayan disminuido la importancia del artícu  
lo transcrito, lo cierto es que en él se aprecian ya con  
nitidez las exigencias probatorias base de nuestro moder  
no artículo 19: certeza para el cuerpo del delito y al -  
menos duda positiva de la responsabilidad." ( 23 )

En el artículo 104 del Código de  
Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de  
la Federación del 22 de mayo de 1894, se estipulaba:

*"Art. 104.- Todos los delitos que  
por este Código no tengan señala-  
da una prueba especial, se justi-  
ficarán comprobando todos los ele*

mentos que los constituyen, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto por éste en su artículo 9°."

El artículo 9° del Código Penal de 1871 al que hace mención el dispositivo anterior, tenía el siguiente texto:

"Art. 9°. Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo: a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito".

Al relacionar estas dos disposiciones podemos afirmar que el legislador de 1894 consideraba además de la existencia de la lesión de un bien jurídico la posibilidad de dos situaciones:

A.- Cuando el tipo no exigía el elemento subjetivo (dolo).

B.- Cuando el tipo si exigía el elemento subjetivo (dolo).

En la hipótesis A apuntaba la -- presunción *juris tantum* de que el sujeto había realizado la conducta dolosamente y el Ministerio Público podía no aportar ninguna prueba en este sentido; a la Defensa le correspondía la carga de la prueba en el caso contrario.

En el supuesto B el Ministerio Público estaba obligado a probar la existencia del dolo, pues al establecer el artículo 104 del ordenamiento adjetivo la necesidad de tener siempre presente lo estipulado por el Código Penal, no tenía otro fin que el imponer al órgano jurisdiccional la obligación de valorar los medios de prueba en función directa del dolo formando parte integral del cuerpo del delito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta época trató de aclarar el concepto de *corpus delicti* vertido en el referido artículo 104, declarando que: Por cuerpo del delito debía entenderse "el conjunto de elementos objetivos externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo", o sea, la Corte sostuvo que el cuerpo del delito no debía confundirse con el delito mismo -- pues lo contrario resultaba antijurídico, pues por delito, según el artículo 4° del Código Penal de 1871, debía

comprenderse: la infracción voluntaria de la ley penal, requiriéndose para que existiera el delito de elementos psicológicos o subjetivos.

El segundo antecedente Constitucional lo encontramos en el artículo 19 del Proyecto de Reformas Constitucionales de la Secretaría de Justicia de 1916 el que estipulaba:

*"Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión que tendrá como base, la comprobación del cuerpo del delito, el indicio, cuando menos de culpabilidad del acusado y los demás requisitos que establezcan la Ley..."*

Por lo que hace a esta disposición, Herrera Lasso comenta: "El proyecto en su conjunto, nunca pasó de mero bosquejo hasta hace poco inédito; pero en lo que al cuerpo del delito se refiere su importancia es decisiva porque nos da clave y autor."

"Autor lo fue el abogado Fernando Lizardi, quien poco después llegaría a constituyente.

En cuanto al contenido en la discusión lo objetó don José Diego Fernández, miembro de la comisión, quien no consideraba "requisito indispensable para el auto de formal prisión la comprobación del cuerpo del delito, puesto -- que (creía) que sospechas vehementes (bastaban) para fundarla..." (sic)."

"A esto, replicó Lizardi:

"... que es un principio aceptado por toda la teoría, en toda la Jurisprudencia de Derecho Penal, que no se puede proceder ni siquiera a la detención, ni menos a la formal prisión, de un individuo, mientras no está comprobada la existencia de un hecho delictuoso y comprobar la existencia de un hecho delictuoso es comprobar el cuerpo del delito. Que en tal virtud, insiste en su anteproyecto."

"Aprobado por cuatro votos contra uno, pasó transitoriamente al olvido para ser incluido poco después, sin variación sustancial, en el Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe." ( 24 )

De lo anterior deducimos que los

constituyentes de esos años ya equiparaban el cuerpo del delito con el cumplimiento del tipo.

El Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal de 1929, consideró que el cuerpo del delito se comprobaría por los elementos constitutivos del delito mismo, al establecer que "todos los delitos que no tuviesen señalada una prueba especial se justificarán por la comprobación de sus elementos constitutivos."

Actualmente tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como el Federal, no establecen de manera concreta el concepto de cuerpo del delito, se refieren tan solo a las formas de comprobarlo; y así tenemos que el artículo 122 del Código local disponía, antes de la reforma que sufrió en diciembre de 1983:

*"Art. 122.- El cuerpo de los delitos que no tenga señalada prueba especial, se justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infracción".*

En lo conducente el ordenamiento federal, también antes de la reforma de 1983, consagraba:

*"Art. 168.- ... El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada -- una comprobación especial."*

El texto vigente del anteriormente transcrito artículo 122 del ordenamiento procesal del Distrito Federal es:

*"Art. 122.- El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. - Se atenderá para ello, en su caso a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código"*

El texto del artículo 168 del Código Federal adjetivo, reformado por Decreto del 15 de diciembre de 1983, quedó en los mismos términos del precepto transcrito en el párrafo inmediato anterior.

Por otro lado consideramos pertinente, dada la estrecha relación que guardan con los artículos 122 y 168 antes decritos (y a manera de preámbulo a nuestra opinión sobre el texto vigente de éstos), transcribir los artículos 124 y 180 de los ordenamientos procesales, local en el Distrito Federal y Federal respectivamente, que establecen:

*"Art. 124.- Para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta."*

El artículo 180 del Código Federal, tiene el mismo contenido que el dispositivo antes referido, con la salvedad de que en vez de referirse al "juez", menciona "los funcionarios de policía judicial y los tribunales..."

A nuestro parecer, las reformas sufridas por los ordenamientos procesales en materia penal, a mas de que no nos dan una base clara para compren

der el concepto de cuerpo del delito, el texto vigente de los proceptos 122 y 168 nos lleva a contemplar lo siguiente:

En primer lugar se establece -- que la comprobación del cuerpo del delito se realizará -- cuando se pruebe cada uno de los elementos contenidos en el tipo penal y deberá atenderse a las reglas especiales que ambos códigos previenen para la comprobación del mismo. Es decir, para comprobar el cuerpo del delito debe acreditarse la existencia de todos y cada uno de los elementos del tipo penal observando las reglas que para este fin fijan los mismos ordenamientos. En segundo lugar se dejaron subsistentes los artículos 124 y 180 que permiten al órgano jurisdiccional, para la comprobación del "corpus delicti", utilizar según su criterio, los medios de investigación que estime pertinentes "aunque no sean los que menciona la ley".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado las siguientes tesis y ejecutorias:

"CUERPO DEL DELITO.- La ley al establecer el principio de que la comprobación del cuerpo del delito es la base de todo procedimiento penal, quiere significar que la acción coactiva que debe ejercerse sobre el acusado, no puede iniciarse antes de que el cuerpo del delito haya quedado demostrado; pero no que no puedan practicarse diligencias en averiguación de ese delito." ( 25 )

"CUERPO DEL DELITO. AMPLITUD DE LA PRUEBA.- El juez natural goza en principio de las más amplias facultades para la comprobación del cuerpo del delito, aun cuando se aparte de los medios específicamente señalados por la ley, con tal de que los empleados no impugnen con la propia ley, con la moral o con las buenas costumbres." ( 26 )

"CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION DEL.- Comprobar el cuerpo del delito, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuáles son los elementos que constituyen el delito." ( 27 )

"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE .- Por -  
cuerpo del delito debe entenderse -  
el conjunto de elementos objetivos -  
o externos que constituyan la mate-  
rialidad de la figura delictiva des-  
crita concretamente por la ley pe-  
nal." ( 28 )

En resumen, diremos:

Primero.- Que el concepto de --  
*corpus delicti* está estrechamente vinculado con la no---  
ción de *tipicidad*, conceptuada como "el encuadramiento -  
de una conducta con la descripción hecha en la ley; la -  
coincidencia del comportamiento con el descrito por el -  
legislador". ( 29 )

Es decir, la conducta en parti-  
cular de un sujeto debe adecuarse plenamente a la conduc-  
ta abstracta descrita en el *tipo* ["la creación legislati-  
va, la descripción que el Estado hace de una conducta en  
los preceptos penales" ( 30 )] en el caso de los tipos -  
cerrados (describen tan solo la conducta o la conducta y  
el resultado, pero no únicamente el resultado, v. gr.: -  
disparo de arma de fuego), o la idónea para producir el\_  
resultado típico, en el caso de los tipos abiertos (que\_  
tan sólo describen el resultado, v. gr.: homicidio).

En este orden de ideas, consideramos que el *cuerpo del delito* debe conceptuarse como la *totalidad o conjunto de elementos que conforman cada uno de los tipos penales*, lo que se equipara, o es lo mismo, que *tipicidad o conducta típica*; pues si tomáramos en cuenta las opiniones de los tratadistas que aseveran que el *corpus delicti* se configura tan sólo por los *elementos objetivos* integradores del tipo (Moreno Cora, González Blnaco, Manzinni, etc.), resultaría inexacto hablar de la existencia del cuerpo del delito de estupro -- por ejemplo, toda vez que este tipo consagrado en el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal, -- contempla además, *elementos normativos* (valoraciones sociales, éticas o jurídicas) y *subjetivos* (orientación volitiva del sujeto activo); a saber:

"Art. 262.- Al que tenga (sujeto activo) cópula (elemento objetivo) con mujer (sujeto pasivo) menor de dieciocho años (calidad personal del sujeto pasivo-edad-) casta y honesta (elemento normativo) obteniendo su consentimiento por medio del engaño (elemento subjetivo -do lo-)...."

De atender únicamente a los ele-

mentos objetivos, el cuerpo del delito en nuestro ejemplo se conformaría acreditando solamente: la existencia de un sujeto; el haber tenido éste "cópula" con una "mujer menor de edad", sin importar si es o no casta y honesta y si el activo obtuvo el consentimiento empleando el "engaño". Y si el *cuerpo del delito* es la base del procedimiento del orden judicial, como lo establece nuestra Constitución en su artículo 19, no se integrará éste atendiendo solamente a sus elementos objetivos.

En consecuencia, establecemos - que el *corpus delicti*, debe configurarse, según sea el caso, por:

- a) Lo objetivo, v. gr. Homicidio.
- b) Lo objetivo y normativo, v. gr. Vagancia.
- c) Lo objetivo, normativo y subjetivo, v. gr. Estupro.
- d) Lo objetivo y subjetivo, v. gr. Injurias.

Debiendo entender por *elemento objetivo*, lo apreciable por medio de los sentidos, o - -

sea, una conducta (acción u omisión) determinada (tipos cerrados, v. gr. cópula) o el resultado típico implicador de la conducta idónea (tipos abiertos-privar de la vida); por *subjetivo* la orientación volitiva del sujeto (intención de engañar, conciencia de lo antijurídico de su conducta); y, por *normativo*, las valoraciones sociales (modo honesto de vivir), éticas (castidad y honestidad) o jurídicas (obligación de alimentar a los hijos) - basadas en principios generales, abstractos e impersonales. Estos dos últimos elementos doctrinariamente se conocen con el nombre de *Elementos Eventuales o Accidentales del Tipo*, pues pueden o no ser exigidos por la descripción típica, van unidos a los *Elementos Esenciales o Necesarios del Tipo* [Conducta; Sujeto Activo; Bien Jurídico; Objeto Material; Resultado Material o Formal, dependiendo de los efectos que la conducta produzca sobre el objeto material; Resultado de Daño -destrucción, disminución, alteración o compresión- o de Peligro, atendiendo a la afectación o no del bien jurídico] y que también pueden consistir en:

1) Calidad del Sujeto Activo, - pudiendo atender a su: *número* (Riña 2 o más); o *cualidad* (Abuso de Autoridad -Funcionario Público-).

2) Calidad del Sujeto Pasivo, - considerando también su: número (Genocidio -plural indeterminado-); o cualidad (Delitos cometidos contra Funcionarios Públicos o Estupro -Edad: menor de 18 años- Sexo: Mujer).

3) Relación entre Sujeto Activo y Pasivo, que puede ser: Subjetiva (Traición como agravante de las lesiones y Homicidio -confianza-); Material (Parricidio -parentesco-) o Jurídica (Bigamia -Previa -- realización del acto jurídico -matrimonio-).

4) Referencias Temporales, condiciones cronológicas relativas al elemento objetivo, como los 60 días, contados a partir de la causación de las lesiones, para que ocurra la muerte en el homicidio.

5) Referencias Espaciales, condiciones de lugar relacionadas con el elemento objetivo, v. gr. Falsificación de Moneda, en cuya hipótesis de introducción se requiere que haya sido falsificada en un país extranjero.

6) Medios Idóneos, instrumentos de los que se vale el activo al realizar la conducta. Ejemplo: Disparo de Arma de Fuego, la conducta se realiza disparando precisamente un arma de fuego.

Ahora bien, los tribunales no pueden abstenerse de comprobar la existencia de todos los elementos de la tipicidad, por más superfluos que parezcan, por que esto significaría volver a la inseguridad y a la aplicación inexacta, además, implicaría una declaración respecto del exceso de la ley penal; declaración -- que únicamente corresponde formular a los Tribunales Federales a través del juicio de Amparo que en contra de esa ley se promoviera.

Por otro lado, en los casos de delitos cuyos tipos requieren el dolo, el *cuerpo del delito* no debe ni puede conformarse tan solo por el elemento que, indebidamente, el código sustantivo de la materia denomina "intencionalidad", toda vez que ésta, entendida como: *el núcleo central de la actividad psíquica -- del activo, es decir, como la dirección de su voluntad -- hacia la producción de un determinado resultado*, requiere

re además de la concurrencia de *la dirección de la voluntad consciente opuesta al derecho*. En los delitos cuyos tipos no lo requieren constituye el dolo un requisito indispensable para la existencia del Delito, para calificar legalmente a éste como delito doloso, pero NO como un elemento integrante del tipo. Esta afirmación se apoya en la siguiente Ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia (donde se considera al cuerpo del delito como "el conjunto de elementos objetivos"):

*"CUERPO DEL DELITO, IGUAL A ELEMENTOS OBJETIVOS.- Por cuerpo del delito, debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen el delito con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito." ( 31 )*

Prosiguiendo con nuestra aseveración de que el *corpus delicti* en los casos de delitos cuyos tipos no requieren el elemento subjetivo, no puede conformarse por el elemento "intención" (que conforme a la técnica jurídica el Código Penal debiera llamar dolo) diremos que tanto el *dolo* como la *preterintención* y la -

*culpa* son formas de la *culpabilidad* y que ésta se concibe como *el nexu reprochable intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto*; además como ya ha quedado expresado, es un elemento existencial del delito, entendido éste último, no como lo define el ordenamiento sustantivo penal, sino como: La Conducta, Típica, Antijurídica, realizada por un sujeto Imputable y en alguna de las formas de la Culpabilidad; es al juez a quien le corresponde, dentro del término Constitucional de las setenta y dos horas, mediante un análisis lógico y razonado de todos y cada uno de los elementos probatorios que le aportó el Ministerio Público verificar POR PRIMERA VEZ cuál de las formas de la culpabilidad se atribuye al autor de la conducta típica, lo cual, en su caso, sirve de base para obtener o no el indiciado su libertad cautiva. En virtud de la desaparición de la *presunción juris tantum de dolo*, tanto el Ministerio Público, como el órgano jurisdiccional, ahora deberán acreditar y comprobar, respectivamente, el multicitado elemento subjetivo, aún y cuando éste no sea un elemento integrante de la conducta típica.

Como ya se dijo, existen algunos tipos que requieren necesariamente de una ejecución

dolosa, es decir, que solo pueden actualizarse mediante una conducta dirigida *subjetivamente* a la realización típica del resultado. V. Gr.: Tenemos el tipo de Parricidio ["... *sabiendo* el delincuente ese parentesco"]; el de Difamación ["... *comunicar dolosamente*"]; Genocidio ["... *con el propósito de ...*"] en los que su cuerpo del delito se conformará acreditando, además de la conciencia de la antijuridicidad, la orientación de la voluntad hacia la producción del resultado.

En razón de lo anteriormente expresado, transcribimos la ejecutoria emitida por la H. - Suprema Corte:

*"DOLLO.- Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito y al acusado toca probar que procedió sin intención."* ( 32 )

Segundo.- El concepto de *cuerpo del delito*, tanto en la legislación procesal, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -

aparte de que no nos dan una visión clara de lo que debe mos entender por éste, han confundido la integración del *corpus delicti* con la comprobación del mismo, actos procesales o instituciones procesales totalmente distintas; habida cuenta que la *Integración* como ya quedó enuncia-- do, la lleva a cabo el Ministerio Público en la etapa -- procedimental de averiguación previa, ya que el término\_ "integración" quiere decir: Unificar entidades separa--- das. Lo que aplicado a la materia procesal penal, signi\_ fica: *Reunir las pruebas necesarias para acreditar la -- existencia de todos y cada uno de los elementos típicos*, amén de los necesarios para hacer probable la responsabi\_ lidad de una persona.

Reiteramos que el Ministerio Pú\_ blico en averiguación de la posible afectación de un - - bien jurídico penalmente tutelado, tan sólo puede conjun\_ tar los elementos que integran el tipo, toda vez que no\_ está facultado para otorgarles valor a los elementos pro\_ batorios por él reunidos; función ésta que sólo compete\_ a los Tribunales Judiciales, en términos de lo estableci\_ do por el artículo 21 Constitucional.

En tanto, por *Comprobación del cuerpo del delito*, debemos entender la actividad exclusiva de los órganos jurisdiccionales tendiente a certificar, dentro del término Constitucional de las 72 horas, que las pruebas reunidas y aportadas por el Ministerio Público son las idóneas para acreditar fehacientemente todos y cada uno de los elementos típicos previstos por el legislador para el delito por el que se ejercitó la acción penal.

Ahora bien, decimos que la *comprobación*, es la *certificación* que hace el juez de que están reunidos todos los elementos del tipo exigidos por la ley penal, ya que tan sólo éste puede valorar las pruebas con las que se acreditaron aquéllos, pues como ya se asentó en el Capítulo II, nuestro sistema procesal de valoración de los medios de prueba en este aspecto es Mixto, en virtud de que el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, dispone que el órgano jurisdiccional deberá valorarlos conforme a las reglas establecidas en este mismo ordenamiento, para verificar que son los idóneos para tener una conducta como típica, y a un sujeto determinado como probable autor de la misma; sin embargo, los artículos 249 fracción V -

259 y 261 del mismo cuerpo de leyes, estipulan, que estos deberán ser apreciados por el a quo: "en conciencia", -- "según las circunstancias", "a juicio de el...", "como - le dicte su conciencia", etc.

Lo anterior quiere decir en concreto que el juez deberá tener la certeza (a la que llegará por medio de los INDICIOS) de que se afectó un Bien Jurídico, es decir a comprobar el cuerpo del delito fehacientemente, sin lugar a dudas.

D) LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Una vez precisado el concepto de la "comprobación del cuerpo del delito", en el inciso anterior, procederemos ahora al estudio de la responsabilidad, primeramente en su fase de probabilidad y después - en la de certeza, partiendo del supuesto de que la probabilidad implica la duda, BORJA OSORNO dice:

"La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia uniforme en el sentido de que para pronunciar un auto de formal prisión, es necesario, con relación a la responsabilidad, que haya indicios que la hagan suponer fundadamente. De aquí se desprende que es necesario relacionar el concepto de responsabilidad -presunta con el de indicios o responsabilidad."

Y que: "Los términos del artículo 19 Constitucional son inequívocos y exigen: pluralidad de datos y que tales datos sean bastantes para hacer probable la responsabilidad del acusado. Bastar, del latín "bastare", quiere decir "suficiente y proporcionado\_

para alguna cosa"; que da o suministra lo que se necesita; es sinónimo de "abundar", en la primera acepción de este verbo que significa "haber copia o gran cantidad de alguna cosa". Bastante es lo que "basta" y sinónimo de suficiente, que quiere decir "apto o idóneo", "bastante para lo que se necesita". De lo expuesto se desprende que el artículo 19 constitucional exige que los datos -- que arroja la averiguación previa, sean "suficientes e idóneos" para hacer "probable" la responsabilidad del -- acusado. A pesar de la claridad del texto constitucional existe la tendencia a tergiversar el contenido del -- citado mandamiento, prescindiendo de la pluralidad de -- los datos que la ley requiere, y substituyendo la noción de responsabilidad "probable" por la de "posible", que -- es muy distinta de la expresada por el legislador."

"Posible viene del latín "possibilis" que quiere decir "lo que puede suceder", "lo que no se sabe si es cierto". Lo "posible" es lo "potencial", lo que se opone a lo real o actual, no en cuanto a contraposición irreductible, sino más bien como aquello que puede realizarse. Es la esfera práctica, el probabilismo es la norma que ordena actuar de acuerdo con "lo más probable o verosímil"."

"Probable viene del latín "probabilis", significa aquello de que hay buenas razones para creer lo que es verosímil, lo que se funda en razón prudente, lo que se puede probar. Lo probable es un posible, que tiene más probabilidades de ser, que de no ser. Es "probable" lo que es "posible" y merece ser más creído que la opinión contraria."

"La idea de posibilidad, opuesta a lo imposible y contradictorio, se opone en parte a lo real y efectivo, porque lo real es lo actualmente dado o ya producido, y lo posible es lo que puede acontecer y también no llegar a suceder, no llegar a ser real. La "posibilidad", existencia en razón de dualidad, base y principio de toda hipótesis, implica siempre, lo mismo en el orden especulativo que en el práctico, problema para resolver."

"El artículo 19 exige que los datos sean tales, que la responsabilidad del acusado sea "probable", quiere decir que, además de "posible", está muy cerca de la realidad y que como tal, aparezca verosímil, fundada en razón prudente y merecedora de ser más creída que la inocencia del acusado."

"Beccaria esperaba que las leyes determinaran la clase de indicios requeridos para el encarcelamiento del detenido, y este principio se ha impuesto en las legislaciones modernas, lo mismo que el de la pluralidad e idoneidad de los datos de cargo para estimar justificada la prisión preventiva de una persona."

"El artículo 4° del Código de Instrucción Criminal de Francia exige "indicios graves" y aclara perfectamente, que la sola denuncia no constituye presunción suficiente, ni siquiera para librar un mandato de simple conducción, que tiene por única finalidad hacer comparecer al acusado, a objeto de ser interrogado acerca del hecho que se le atribuye. El primer apartado del artículo 27 de la Constitución Italiana contiene una regla definiendo la condición jurídica del acusado: para poner en actividad la acción penal se requieren indicios suficientes de seriedad."

"En el sistema inglés, la medida equivalente a nuestra detención preventiva, se dicta por el Gran Jurado, y se exige una convicción de que se imponga sobre cualquier duda razonable."

"La formal prisión requiere que los antecedentes que arroje la averiguación sean suficientes, no para hacer posible la responsabilidad del inculpado, entendiéndose por tal la calidad de poder ser, de ser factible, sino que sean suficientes para hacerla probable, entendiéndose por tal la calidad no sólo de ser factible, sino que sea verosímil o que se pueda probar, que es lexicológicamente lo que significa el adjetivo probable, empleado por la Constitución en el artículo 19." ( 33 )

GONZALEZ BLANCO opina: "El otro elemento básico del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, es el relativo a la *presunta responsabilidad del acusado*."

"A este respecto, caba indicar que el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, nada expresa sobre lo que debe entenderse por responsabilidad, concretándose solamente a precisar qué personas incurrir en ella por los hechos que ejecuten, en el sentido de que lo son: todos aquéllos que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, los que inducen o compelen a otro a cometerlos o los que

prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y los que, en casos previstos por la ley, - auxilian a los delincuentes una vez que éstos efectúen su acción delictuosa."

"Ante la omisión señalada, podemos recurrir a la noción que acerca de ella nos proporciona Rivera Silva, con la que nosotros estamos de acuerdo y que se reduce a considerar como tal la obligación - que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libre de la sanción."

"Debe advertirse que la responsabilidad que se requiere para fundamentar esos autos es la *presunta*, y que ese carácter se desprende únicamente de los indicios o sospechas que arrojen los elementos -- que se hubieren aportado hasta el momento en que se dictan esos mandamientos, que hagan suponer fundadamente -- que el sujeto a quien se le atribuye el hecho delictuoso le sea imputable, y por lo mismo que deba responder de él, a juicio de la autoridad que los dicta." ( 34 )

Por su parte, COLIN SANCHEZ, refiere: "La presunta responsabilidad del procesado es otro de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución General de la República para que proceda legalmente la orden de captura o el auto de formal prisión (arts. 16 y 19)."

"Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos términos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente."

"La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde, fundamentalmente, al juez: sin embargo, también concierne al Ministerio Público. Es indudable que durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analice los hechos y todas las pruebas recabadas, porque, aun

habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal."

"El órgano jurisdiccional, por imperativo legal, también deberá establecer si existe -- probable responsabilidad para decretar la orden de captura y el auto de formal prisión."

"En ambos casos, el juez hará un análisis lógico y razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en autos; no debe, en forma arbitraria, tener por demostrada la responsabilidad presunta de ninguna persona, son el previo análisis valorativo de los elementos de cargo y de las pruebas de descargo, -- cuando éstas se hayan aportado."

"Disentimos de quienes opinan -- que durante el término constitucional de setenta y dos horas, sólo debe atenderse a las pruebas de cargo; tal criterio es contrario al principio de legalidad y a la imparcialidad que debe regir todos los actos y resoluciones judiciales."

"En la práctica, bastan indicios para considerar demostrada la presunta responsabilidad, - sin embargo, el juzgador no debe atenerse exclusivamente a eso, pues lo más prudente es atender a los diversos medios de prueba establecidos en cada una de las leyes adjetivas, para que previo análisis de los hechos, en relación con éstas, conduzcan a una resolución consistente y capaz de evitar procesos inútiles y molestias sin fin a las personas."

"Es útil también aclarar que, en multitud de ocasiones el juez penal dicta orden de aprehensión, por estimar que de la averiguación previa se deducen elementos suficientes para hacer probable la responsabilidad penal de una persona; no obstante, posteriormente, al determinar la situación jurídica del procesado, dentro del término de setenta y dos horas, resuelve que no está demostrada. Aparentemente se está en una situación contradictoria; sin embargo, las resoluciones dictadas en tal sentido son estrictamente apegadas a Derecho, porque la presunta responsabilidad, es lógico que pueda destruirse, como ocurre, con frecuencia, si dentro del término -- constitucional mencionado se practican diligencias suficientes para desvirtuar el material probatorio presentado

por el Ministerio Público. A mayor abundamiento, una vez dictado el auto de formal prisión, pudiera ser que se -- desvanecieran los elementos en que se hubiera apoyado, y la consecuencia sería la libertad del procesado."

"En el otro aspecto señalado, - al resolver el juez la situación jurídica del procesado, durante el término de setenta y dos horas, por primera - vez estudiará las modalidades de la conducta o hecho para determinar:

1°.- En cuál de las formas de - culpabilidad (dolosa o culposa), debe situar al probable autor de las mismas, y

2°.- La ausencia de presunta -- responsabilidad por falta de elementos, o la operancia - de una "causa de justificación" o cualquiera otra "exi-- mente"."

"La importancia de lo primera-- mente indicado es obvia, porque la penalidad probable pa -- ra la conducta o hecho, motivo del proceso, será distin-

ta para cada supuesto; de la conclusión a que se llegue\_ dependerá que el procesado, pueda obtener, o no, su li-- bertad caucional." ( 35 )

GONZALEZ BUSTAMANTE, al estu---  
diar el capítulo de la probable responsabilidad indica:  
"¿Qué debemos entender por presunto responsable? Para im-  
putar a una persona un hecho, es necesario que ésta haya  
sido la causa productiva o eficiente. Lo primero que de-  
bemos investigar es si el hecho que se persigue ha sido\_  
imputado al agente. El maestro don Miguel S. Macedo en-  
señaba en su cátedra de Derecho Penal que la imputabili-  
dad es una suerte de metáfora que supone una cuenta - -  
abierta a todos los hombres, en que se asientan sus acc-  
ciones buenas o malas. La responsabilidad consiste - -  
en la obligación de responder a la imputación. Ambos --  
términos revisten la misma figura de lenguaje. Los he--  
chos nos son imputables, cuando podemos responder de - -  
ellos. Como la determinación de que una persona es res-  
ponsable penalmente se establece hasta la sentencia, es\_  
conveniente no incurrir en la confusión de pretender com-  
probar la responsabilidad penal desde el auto de formal\_  
prisión. La Ley Fundamental de la República se refiere\_  
a la existencia de datos bastantes para hacer probable -

la responsabilidad del inculcado. Ninguna referencia -- contiene la Constitución de 1857, pero el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880, deja en manos del -- Juez la determinación de considerar si existen datos suficientes para suponer al inculcado responsable del hecho. El análisis de las pruebas sobre la probable responsabilidad de un indiciado o detenido, debe reunir condiciones mínimas. Recordemos que en el auto de formal -- prisión no se estudia integralmente la prueba sobre la existencia del delito y de la responsabilidad penal del inculcado, porque esto corresponde a la sentencia. Sólo debemos tener en cuenta al momento de pronunciarlo, la existencia de datos que nos hagan suponer que la persona a quien se imputa el hecho, es responsable, con el objeto de motivar su prisión preventiva. La posible responsabilidad debe tenerse por comprobada cuando existan indicios o sospechas que nos hagan presumir, racionalmente, que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye. Don Julio Acero, al hacer -- sus comentarios sobre la probable responsabilidad penal, expresa: "Aun se puede opinar que, contrariamente al --- principio general de que, en caso de duda, debe estarse a lo más favorable al reo, aquí se debe estar a lo más -

desfavorable; sólo hablará aquí la ley de una presunta, de una probable responsabilidad que puede acreditarse -- quizás con los mismos datos que bastaron para la aprehensión. La probabilidad, por lo demás, no excluye la duda, sino que, por el contrario, la implica. Los datos de presunta responsabilidad no impiden, por tanto, los de irresponsabilidad ni, en resumida cuentas, cierta -- prudente incertidumbre; si ésta quisiera descartarse pretendiendo la seguridad completa, se estaría en el caso, no sólo de encarcelar y enjuiciar, sino de sentenciar de una vez al individuo; pero no se trata aún de ningún fallo definitivo, único evento para exigir la convicción irrefutable al decidir la suerte del reo, sino únicamente de adoptar una medida de prevención o de procedimiento precautorio. Puesto que con la simple probabilidad -- la autoriza la Constitución, bastará, pues, la existencia de algún elemento de imputación con tal que sea serio y aun contra otros de inocencia, debiéndose, a pesar de la duda y aun en razón de la misma en esto, decretarse la formal prisión en salvaguardia de la sociedad." -- Respetamos la opinión que sostiene el maestro jalisco; pero creemos que siendo de la incumbencia del Juez -- determinar si en su concepto existen méritos suficientes

para sospechar que la persona a quien se imputa el delito ha intervenido en su comisión, a esta conclusión debe llegar por un meditado y racional examen de los datos de cargo que existan en su contra y no fundarse en pruebas artificiosas o presunciones infundadas, desnaturalizando la función que la ley pone en manos del Juez para el aseguramiento del presunto responsable, y no debe perderse de vista que el Juez está obligado a exponer los razonamientos que haya tenido para la valorización jurídica de la prueba. La experiencia adquirida en los Juzgados Penales de la capital de la República nos permite afirmar que, en muchas ocasiones, la falta de un estudio cuidadoso de las constancias procesales o el recargo de trabajo que abruma a las Cortes Penales de la Ciudad de México, origina que los autos de formal prisión se pronuncien a la ligera, resultando entonces la imposibilidad en el perfeccionamiento de las pruebas y que los procesos concluyan por pedimentos de no acusación que formula el Ministerio Público o por sentencias absolutorias."

"Bien está que se asegure preventivamente al presunto responsable; pero no debe perderse de vista que el auto que ordena la prisión provi-

sional debe ser motivado, y que no se reputa como tal, el que se funda en datos inciertos o en simples conjeturas - inspiradas por la primera impresión que reciben los funcionarios judiciales al examinar las pruebas aportadas por la Policía Judicial, que producen en su ánimo un efecto - psíquico en contra del responsable y les crea perjuicios - desfavorables para el inculpado. La presunta responsabilidad penal de una persona debe fundarse, como lo establecían las viejas leyes españolas, en la existencia de pruebas semiplenas. El Decreto de 11 de septiembre de 1820, señalaba como requisitos para elevar la detención a prisión preventiva, los siguientes: a) Información sumaria - del hecho; b) Comprobación de la existencia del delito; - c) Que el hecho merezca pena corporal; d) Que existan datos suficientes de posible responsabilidad, y e) Que la orden emane de un Juez y en ella se funde y motive la causa legal de la prisión," ( 36 )

RIVERA SILVA manifiesta: "*Probable responsabilidad*. Agotado el tema del cuerpo del delito, se debe pasar al examen del otro elemento medular del auto de formal prisión: la probable responsabilidad. En este capítulo se debe estudiar qué cosa es la responsabi-

lidad y qué la probabilidad. Cuello Calón manifiesta que responsabilidad es "el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado". El Código Penal no define lo que es la responsabilidad; simplemente señala qué personas son responsables de los delitos. Para eludir la engorrosa teoría, que en este punto es sumamente intrincada y la cual no hace sino oscurecer nuestras ideas, podemos aceptar como responsabilidad, la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción."

"El artículo 13 del Código Penal manifiesta que "son responsables de los delitos:

"I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución;

"II. Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;

"III. Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y

"IV. Los que en casos previstos por la ley, auxiliien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa."

"Fijado el concepto de responsabilidad, pasamos a estudiar el segundo elemento medular del auto de formal prisión: la probable responsabilidad."

"En lo tocante a este tema, hay que manifestar que muchos autores hablan de "presunta" - responsabilidad; otros de "posible" e incluso aluden también a la "sospecha". Las leyes tampoco utilizan denominación uniforme; pues así por ejemplo, el artículo 297 - del Código del Distrito alude a probable responsabilidad; el 302 del mismo ordenamiento utiliza la palabra "presunta"; el 161 del Federal utiliza los términos "suponerlo responsable" y la Constitución en el artículo 19 usa el término "probable". Lo más común y corriente es que se hable de "presunta", refiriéndose tal expresión a la - - prueba presuncional o circunstancial, lo cual entraña -

un superlativo error, ya que la prueba presuncional conduce a la plenitud probatoria y no es tal situación la que constituye el elemento medular que estamos examinando. Lo técnico es eslabonar el elemento medular en estudio con la probabilidad o con la posibilidad, ya que tanto una como otra palabra no indican comprobación absoluta, sino simplemente se refieren a lo que puede ser o -- existir, o a lo que se puede fundar en alguna razón, sin que por ello se concluya la prueba plena del proceder. - Esta tesis es más o menos la que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia cuando manifiesta que para el auto de formal prisión se necesitan elementos que hagan suponer la responsabilidad."

"En la tesis consignada en la - página 97 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, se traslada el contenido casi literal del artículo 19 Constitucional, aludiéndose a probable responsabilidad del inculpado. Esta tesis reza: "El artículo 19 Constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en los autos de formal prisión: a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución de tiempo y de

lugar, y, c) los datos que arroje la averiguación pre-  
via; como requisitos de fondo que los datos sean sufi-  
cientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer *pro-  
bable la responsabilidad* del inculpado".

"En resumen, la probable respon-  
sabilidad existe cuando se presenten determinadas prue-  
bas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad  
de un sujeto."

"El término presunta responsabi-  
lidad es el que usan nuestros tribunales y el que adque-  
re carta de naturalización en la práctica. Sin embargo,  
debe recordarse, como ya lo indicamos, que en este caso,  
la palabra "presunta" no se identifica con la prueba - -  
circunstancial y que por tanto, lo único que debe compro-  
barse es la probable responsabilidad, como dice nuestra\_  
Constitución." ( 37 )

MARTINEZ INCLAN, sostiene; "Es\_  
la persona física considerada como autor de la conducta\_  
típica o de la idónea para producir el resultado típico.

La referida consideración debe estar motivada, lo cual - significa que existen pruebas acreditando el "nexo causal" entre la conducta respecto del resultado típico, si éste es material, y cuya existencia o producción (de tal resultado) se encuentra debidamente probada; o, si no lo está, entre las huellas o vestigios que acredite la realización de la conducta y/o la producción del resultado. Esto último también resulta aplicable en lo que hace a los delitos de resultado formal, si existen huellas o vestigios." ( 38 )

En resumen, si la hipótesis contenida en el tipo se ha cumplido, si se ha manifestado en el mundo exterior, se puede inferir la lesión del relativo bien jurídico, causado por la conducta de un individuo determinado o cuando menos determinable y que, - - tal como lo manifestamos al iniciar este inciso, una - - vez certificado por el juez este hecho, entonces procede examinar la posibilidad de atribuirlo al indiciado - y, si su conclusión es afirmativa, decretará su procesa-

miento, lo cual implicará su responsabilidad penal *probable* pues aún no es posible anticipar el sentido de la sentencia y, por lo mismo, resulta *provisional* la restricción de la libertad que, en su caso, se haya ordenado y que suspende su derecho de ser tenido como inocente, habida cuenta de las pruebas que le señalan como autor de la lesión de un bien jurídico.

En la doctrina se ha hablado indistintamente de *probable* y *presunta responsabilidad*, pero nosotros nos inclinamos por el término *probable*, habida cuenta de que lo probable es lo verosímil o fundado en razón seria y prudente, que se ha probado; y lo presunto es el resultado de una simple conjetura o sospecha. En tal virtud, existirá *probable responsabilidad* cuando existan elementos de prueba suficientes para inferir que una persona ha realizado una conducta típica, es decir, en principio penalmente reprochada.

Ahora bien, por *probable responsable* entendemos el sujeto a quien se imputa la realización de una conducta típica o dicho de otra manera, la persona física a la que se identifica como autor de

la conducta típica o idónea que se adecúa a la descripción contenida en un precepto penal y respecto al cual tan sólo existe la *posibilidad* y no la certeza de que sea plenamente responsable; así las cosas, si concurre la identificación y la probabilidad, podemos afirmar que estamos en presencia de una *presunción* la cual, como ya quedó debidamente expresado en el capítulo conducente, lleva implícita la duda. En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de nuestra Constitución Federal, se cumple con el segundo requisito esencial del auto de formal prisión consistente en "los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para ... hacer probable la responsabilidad del acusado".

En cuanto a la imputación, diremos que es un juicio cualificativo que realiza el Ministerio Público respecto de una persona y por la cual la considera como agente de una acción u omisión punible; es decir, es la atribución provisional hecha a un sujeto determinado (sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal penal), después de verificar la concurrencia de todos los elementos del tipo.

Por otra parte, consideramos diferente la estimación del Ministerio Público al determinar sobre la *probable responsabilidad* penal, respecto - de la declaración judicial en las setenta y dos horas, - pues sólo a este órgano le corresponde calificar la suficiencia de las pruebas para tener a una persona como au- tor de la conducta típica, al dictar el auto de procesa- miento. Esta resolución debe ser consistente y capaz de evitar procesos inútiles y molestias injustificadas a -- las personas.

Cuerpo del delito y probable -- responsabilidad son dos instituciones procesales comple- tamente diferentes, el primero es la adecuación de una - conducta a un tipo y la segunda es la participación de - una persona en dicha conducta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los siguientes criterios al res- pecto:

*"CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD.- El concepto de cuerpo del de- lito se refiere a cuestiones imper- sonales, independientemente de la*

*autoría de la conducta: comprobar que hubo alteración de la salud a virtud de conducta humana es acreditar la materialidad del hecho; atribuir la causación del resultado a una persona es problema de responsabilidad". ( 39 )*

*"CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.- Si alguno de los elementos probatorios apreciados para acreditar el cuerpo del delito, es también tomado en consideración para justificar la responsabilidad penal del inculpado, esto no es en sí mismo violatorio de garantías, pues bien puede suceder que un elemento probatorio sirva para acreditar ambos extremos, sin que ello traiga como consecuencia una violación de garantías." ( 40 )*

Atento a todo lo anteriormente expresado, y en obvio de repeticiones, téngase aquí por reproducido, el criterio que respecto a la probable responsabilidad, manifestamos en el breve análisis de los artículos 16 y 19 Constitucionales que realizamos en el inciso b) del presente Capítulo.

Por último, si bien la "duda" sobre la responsabilidad penal del indiciado permite al juez someter a éste a proceso y, en su caso, justifica -

la restricción preventiva de su libertad, lo cierto es - que la duda obliga al juzgador, para efectos de la sen-- tencia, a dictarla en sentido absolutorio, al efecto, -- nos parece conveniente transcribir la siguiente ejecuto-- ria sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia:

*"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO.- Duda es la indeterminación - del ánimo entre dos juicios contra dictorios, por falta de mayores ra zones para decidirse por alguno de ellos, por lo que si la responsa-- ble inclina su convicción y estima probada la responsabilidad del acu sado, deja de existir la "indeter minación" y no puede exigírsele -- tal estado de ánimo y menos puede deírsele que viola la Constitu-- ción, por no haber dudado, por lo que se llega a la conclusión de -- que, al través del juicio de ampa ro, pueden reclamarse las violacio nes que el juez natural comete al apreciar las pruebas, contra los principios lógicos o contra las -- normas legales, mas no la "duda", reservada exclusivamente al juez natural, por el precepto que rige a nuestro Derecho Penal sobre que "en caso de duda debe absolverse".*

( 41 )

E) LA CONSIGNACION.

Como hemos manifestado a lo largo de este capítulo, el ejercicio de la acción penal, corresponde exclusivamente a la Institución denominada Ministerio Público; el ejercicio de la "acción procesal penal" se realiza mediante el acto denominado *consignación*, ya no considerado de autoridad sino de "parte", pues por disposición de la Ley, le corresponde actuar como defensor del interés de la Sociedad y someterse a la potestad del órgano jurisdiccional, por lo cual queda obligado a poner a disposición de este órgano las diligencias y, en su caso, al indiciado.

Respecto a los términos "*acción penal*" y "*consignación*", algunos autores las consideran sinónimas; nosotros las estimamos diferentes en tanto la consignación es el acto por el cual el Ministerio Público, en su calidad de "parte", inicia el ejercicio de la Acción Procesal Penal y ésta última es la institución jurídica con que se pretende formalizar la Pretensión Punitiva Estatal; es además, la fuerza generadora del proceso.

Al respecto, García Ramírez manifiesta: "En doctrina, habida cuenta de las características del enjuiciamiento mixto, se suele plantear el problema del momento procesal al que corresponde el ejercicio de la acción: si al instante en que se inicia el sumario o instrucción, o al tiempo en que se pone en marcha el plenario, concretándose la acusación por hechos determinados y frente a persona bien identificada. Entre nosotros, Franco Sodi, Rivera Silva y Colín Sánchez entienden que son sinónimos los actos de ejercitar la acción penal y de consignar, de donde resultaría que la consignación con la que se promueve el período instructivo, es el primer acto de ejercicio de la acción penal. En igual sentido se pronuncia González Bustamante, quien, sin embargo, distingue entre el ejercicio de la acción penal en abstracto, que se da durante el período instructivo, y el ejercicio de la acción penal en concreto, -- que se lleva a cabo en las conclusiones acusatorias, --- cuando el Ministerio Público cuenta ya con pruebas suficientes para ello. La Suprema Corte ha optado también por esta dirección, al entender que la consignación es lo que caracteriza el ejercicio de la acción penal, y -- que basta que el Ministerio Público promueve la incoa---

ción de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal."

"No hay duda que la acción se pone en marcha cuando se consigna ante la autoridad judicial, al menos cuando se consigna en la hipótesis normal a la que en su hora aludiremos, precisando hechos y participantes; acaso no ocurra lo propio en algunas hipótesis de la consignación anormal, de que también oportunamente haremos mérito, bajo permiso del artículo 4° Cdf. El artículo 134 Cf. ubicado bajo el rubro de "Consignación ante los tribunales", claramente hace equivalentes ambos actos: consignar y ejercitar la acción. Lo mismo que se deduce de la fracción I del artículo 136, que señala que en ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público promover la incoación del procedimiento judicial. Idéntica cosa apareja el artículo 448 Cjm. que llama acción al pedimento de incoación del procedimiento, esto es, a la consignación formulada por el Ministerio Público." ( 42 )

De la lectura de esta transcripción observamos que aunque el autor manifiesta que con--

*signación y acción penal* son equivalentes, llega a la -- conclusión de que "la acción se pone en marcha cuando se consigna ante la autoridad judicial", lo que nos lleva a afirmar que dicha conclusión, solo nos da a entender que ambas instituciones procesales forman una simbiosis, es decir, que la primera no puede efectuarse sin la segunda y a la inversa.

Si nos referimos al sentido gramatical de las palabras acción y consignación encontramos que la palabra Acción, deriva del latín *agere* - - -- -obrar-; siendo su acepción gramática: toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. Y consignación deriva del latín *consignare*, que significa: poner - en depósito.

DE PINA, manifiesta que la *consignación* es el "Acto procesal mediante el cual el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal y - pone al inculpado a disposición de la autoridad judicial para lo que juzque." ( 43 )

GONZALEZ BUSTAMANTE, dice que -

"la acción debe entenderse en un sentido esencialmente -  
dinámico; es el derecho de obrar, y está constituido - -  
"por el acto o conjunto de actos por los cuales se recu-  
rre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza\_  
y autoridad al derecho"." ( 44 )

Una vez que se han practicado -  
las diligencias en averiguación de la afectación de bie-  
nes jurídicos penalmente tutelados "pueden originarse --  
las siguientes consecuencias jurídicas":

"Primera. Que de los elementos\_  
aportados a la averiguación, no pueda ejercitarse la ac-  
ción penal ya sea porque el hecho que motiva la denuncia  
o la querrela, no sea constitutivo de delito, o que sién\_  
dolo esté prescrita la acción para perseguirlo, en cuyo\_  
caso se acordará el archivo de lo actuado."

"Segunda. Que se satisfagan los  
requisitos, y el inculpado se encuentre detenido, en cu-  
yo caso tanto éste como lo actuado serán consignados a -  
la autoridad judicial competente, para los efectos lega-  
les consiguientes.

"Tercera. Que satisfechos los -  
requisitos, el inculpado *no se encuentre detenido* y en -  
ese supuesto se consignará lo actuado a la autoridad ju-  
dicial competente, y se solicitará de ella la orden de -  
aprehensión o comparecencia en su caso del inculpado, pa-  
ra los efectos legales a que haya lugar." ( 45 )

A lo anterior agregamos que - -  
cuando el Ministerio Público haya integrado el *cuervo* --  
*del delito* y no acredite la probable responsabilidad, de-  
berá dictar la *DETERMINACION de NO CONSIGNAR*, pues no se  
cumplen los requisitos exigidos por los artículos 4° y -  
134 del Código de Procedimientos Penales para el Distri-  
to Federal y del Código Federal de Procedimientos Pena--  
les.

Al satisfacer el Ministerio Pú-  
blico todos y cada uno de los requisitos establecidos --  
por la ley para la *integración del corpus delicti* y ha--  
*cer probable la responsabilidad* de una persona, dictará\_  
la *DETERMINACION de consignar* que, siguiendo a Colín Sán-  
chez, puede darse en dos supuestos:

"El acto de consignación puede\_

darse en dos formas: sin detenido o con él."

"Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia."

"Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias." ( 46 )

Respecto a la forma en que debe realizarse la consignación, podemos afirmar que la Legislación Mexicana no señala requisitos especiales para efectuarla, sin embargo, podemos manifestar que en la práctica el *Pliego de Consignación* contiene los siguientes elementos:

1. Expresión de ser con o sin detenido;

2. Número de la consignación;
3. Número del acta;
4. Delito o delitos por los -- que se consigna;
5. Agencia o Mesa que formula la consignación;
6. Número de fojas;
7. Juez al que se dirige;
8. Mención de que procede el -- ejercicio de la acción pe-- nal;
9. Nombre del o de los presun-- tos responsables;
10. Delito o delitos que se - - imputan;
11. Artículo o artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fue-- ro común y para toda la Re-- pública en materia de fuero federal que establezca y -- sancione el ilícito o ilfci-- tos de que se trate;
12. Síntesis de los hechos mate-- ria de la averiguación;

13. Artículos del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -- aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto;
14. Forma de demostrar la presunta responsabilidad;
15. Mención expresa de que se ejercita la acción penal;
16. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez;
17. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso; y
18. Firma del responsable de la consignación.

Borja Osorno refiere, respecto a este aspecto lo siguiente "El Ministerio Público ejercita la acción penal, cuando ha reunido los siguientes elementos: denuncia o querrela sobre hechos delictuosos previstos en una ley y datos de probable responsabilidad;

por lo que los artículos 106 del Código del Estado de -- Puebla y 134 del Código Federal de Procedimientos Pena-- les nos remiten al artículo 16 Constitucional. Sin em-- bargo, el Código del Estado de Puebla en el artículo 212 exige la comprobación plena del cuerpo del delito para - consignar en los delitos que tienen sanción no corporal, alternativa o pecuniaria, y el 157 del Código Federal da tos sobre el cuerpo del delito."

"El Ministerio Público, perse-- guidor de los delitos, esta incapacitado para penar a -- sus autores; de aquí que el Ministerio Público en su - - oportunidad demande del Tribunal sentenciador la imposi-- ción de la pena."

"El ejercicio de la acción pe-- nal es una actividad del Ministerio Público encaminada a cumplir con su función y a poner en aptitud al órgano ju-- risdiccional para realizar la suya. El primer acto de - esta actividad, propiamente hablando, es la consigna---- ción."

"Basta, dice una ejecutoria de\_ la Suprema Corte, con la consignación que del reo haga -

el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación la que caracteriza el ejercicio de dicha acción".

"Este primer acto, "consignación", pone en movimiento toda la actividad procesal, ha que se inicie el procedimiento judicial, crea una situación jurídica especial para el probable responsable de un delito, obliga al órgano jurisdiccional a la ejecución de determinados actos y obliga también al Ministerio Público, quien debe continuar, por todas sus partes, el ejercicio de su acción."

"Tan importante acto requiere - por lo mismo detenido estudio. ¿Cómo debe hacerse la consignación? ¿Tiene alguna formalidad especial? ¿Qué exigencias debe llenar?"

"Formalidad en el sentido de solemnidad especial, ninguna. Ni la Constitución, ni las leyes orgánicas correspondientes, ni los Códigos de Procedimientos Penales señalan requisitos, solemnidades o formas expresas a que deba ajustarse el Ministerio Públi

co invariablemente y cuya inobservancia tuviera como resultado la nulidad de la "consignación".

" Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal; basta con que el Ministerio Público promueva la iniciación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal relativa; tanto más cuanto que el exceso de trabajo en los Tribunales Penales no aconsejaría ni permitiría juzgar con un criterio muy riguroso la forma de esa promoción, bastando para los fines de un procedimiento regular, con que exista el procedimiento respectivo". (Criterio de la Jurisprudencia)."

"No requiere, por lo tanto, la consignación formalidad especial y previamente determinada; pero sí supone un contenido cuya ausencia implica el no ejercicio de la acción penal. ¿Cuál es el contenido?"

"Si el Ministerio Público envía al Juez competente las diligencias que practicó durante la averiguación previa, diciéndole tan sólo: "Ahí tienes estas actuaciones, resuelve conforme a derecho", propia-

mente hablando no ha ejercitado la acción penal, porque su "consignación" realizada en tal forma, aparentemente autorizada por no requerirse legalmente formalidad expresa, carece, sin embargo, de valor porque no tiene contenido, de donde resulta indispensable saber en qué consiste éste."

"La acción penal surge de un delito, son sus presupuestos precisamente delito y delincuente; por lo mismo, su ejercicio debe, en todo momento, desde el principio hasta el fin, desde la "consignación" hasta las conclusiones, referirse a quienes la originaron. De esto resulta que el Ministerio Público, al consignar tiene la obligación de manifestar a quién consigna y por qué consigna, es decir, debe expresar los nombres de los acusados y del delito que motiva el ejercicio de la acción penal." ( 47 )

Es importante hacer notar que a la regla contenida en el artículo 19 Constitucional consistente en el auto de formal prisión deberá expresar -- "... los datos que arroje la averiguación previa, los -- que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del -

delito y hacer probable la responsabilidad del acusado -  
..." corresponde una excepción, la contenida en el ar-  
tículo 4° del Código de Procedimientos Penales vigente -  
en el Distrito Federal, el cual dispone:

"Cuando del Acta de Policía Ju-  
dicial no aparezca la detención de persona alguna, el Mi-  
nisterio Público practicará o pedirá a la autoridad judi-  
cial que se practiquen todas aquellas diligencias necesa-  
rias, hasta dejar comprobados los requisitos que señale\_  
el artículo 16 Constitucional para la detención...".

A este respecto, Colfn Sánchez\_  
cita lo siguiente: "Carlos Franco Sodi al criticar este\_  
precepto dice: "Desgraciadamente en esta disposición se\_  
faculta al Ministerio Público para solicitar de los jue-  
ces que practiquen diligencias de averiguación en auxi-  
lio del órgano de la acción penal, lo que menoscaba su -  
responsabilidad, convirtiéndolos en amanuenses de una --  
autoridad administrativa, contraria a la naturaleza de -  
la averiguación previa, que es función exclusiva del Mi-  
nisterio Público, como lo destaca la jurisprudencia de -  
la Corte que puede consultarse en el *Semanario Judicial*\_"

de la Federación y, por último, da un carácter híbrido - al proceso, contrariando el texto del artículo 21 de la Constitución General de la República que previene como - función única del juez la aplicación de la ley y no la - persecución del delito, que ha dejado privativamente en - manos del Ministerio Público".

"Si el artículo a que nos referimos se interpreta sin meditar su verdadera razón de -- ser, tal crítica la consideráramos justa, pero a nues-- tro entender, no debemos confundir su verdadero espíritu\_ con el abuso que del mismo se hace en la práctica. Es - indudable que, en muchas ocasiones, la averiguación pre- via no puede integrarse porque, quizá sea necesario prag\_ ticar diligencias que sólo es posible realizar por medio de la autoridad judicial, por ejemplo, el cateo, la expe\_ dición de exhortos, alguna petición de extradición, etc.; y en esas condiciones, con lo establecido en el artículo 4º., la situación se resuelve, porque el Ministerio Pú-- blico, ni aún en averiguación del delito, puede llevar-- las a cabo; empero, como ya lo anunciábamos, tal precep\_ to sirve para que el órgano de la investigación se escu- de en él para disfrazar ineptitud, pereza, compromisos -

políticos, consignas, toda clase de inmoralidades, etc., y envíe la averiguación incompleta al juez, para que sea este funcionario quien lo substituya en una función que debería cumplir aquél."

"Nuestro punto de vista lo confirma el Código Federal de Procedimientos Penales al señalar:"

"Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos -- que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el proceso Constitucional citado, cuando el delito no merezca pena corporal o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción.

También hará consignación el Ministerio Público, ante los tribunales, siempre que de la

averiguación previa resulte necesaria la práctica de un cateo" (art. 134)." ( 48 )

Cabe manifestar que una vez que el Ministerio Público haya agotado completamente la fase de investigación deberá, de conformidad con los artículos 21 Constitucional y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, ejercitar la acción penal "fijando en la consignación, la concreta, determinada y precisa pretensión punitiva, la que debe estar fundada específicamente en todos y cada uno de los dispositivos o tipos penales que fijan la situación jurídica del caso y que están contenidos en la ley sustantiva penal, sin que le sea permitido cambiarla o modificarla ya una vez plasmada, durante la secuela del procedimiento." ( 49 )

En conclusión:

1°.- El Ministerio Público está obligado constitucionalmente a practicar todas las diligencias, en la fase procedimental de Averiguación Previa, tendientes a *integrar el Cuerpo del Delito y a acreditar la probable responsabilidad.*

2°.- Al termino de la averiguación deberá *decidir si ha lugar o no a consignar*, llamándoseles a estas decisiones "DETERMINACIONES".

3°.- Tales *Determinaciones*, pueden consistir en:

a).- *CONSIGNAR*, una vez reunidas las pruebas necesarias para acreditar la existencia de todos y cada uno de los elementos (esenciales y/o eventuales) exigidos por el tipo penal; así como las necesarias para tener por acreditada la probable responsabilidad; todas las deberá poner a disposición del órgano de la jurisdicción y, en su caso, al indiciado.

b).- *NO CONSIGNAR*, en forma *Provisional*, en aquellos casos en que por algún obstáculo superable no puedan reunirse las pruebas exigidas por el artículo 19 Constitucional. Si resulta imposible recabarlas, la determinación será *Definitiva* (archivo).

4°.- Como ha quedado dicho, el acto por el cual el Ministerio Público pone a disposi---

ción del Juez todas las diligencias practicadas al averiguar lo relativo a la afectación de un bien jurídico y de quien es el autor de dicha afectación, recibe el nombre de *consignación*.

5°.- La *consignación* la realiza el Ministerio Público ya no con el carácter de autoridad administrativo-penal sino, por disposición legal, en la calidad de *parte* y, por ello, no procede en su contra el juicio de amparo.

6°.- Con la *consignación* el Ministerio Público pone a disposición del juzgador todo el material probatorio recabado en la *Averiguación Previa* y se ejercita la *Acción Procesal Penal*.

7°.- Por *Acción Procesal Penal* entendemos a la institución jurídica por medio de la cual se genera el proceso penal, tiene como objeto promover la investigación judicial tendiendo, en su caso, a la aplicación de las normas penales sustantivas a cada caso concreto y reestablecer el orden desequilibrado por la comisión de un delito.

8°.- De acuerdo con el numeral cuarto y en el inmediato anterior, la *consignación* y la *Acción Penal* son dos instituciones jurídicas distintas - aunque intrínsecamente vinculadas.

No se tiene noticia de que, a partir de las reformas de 1983 y vigentes a partir de -- 1984 al Código Penal en materia común en el Distrito Federal y en toda la República respecto al fuero federal, el Ministerio Público pruebe la especie de culpabilidad por lo cual consigna sino, por lo contrario, continúa - utilizando el modelo donde se presume la forma dolosa, - como si no se hubiera reformado el artículo 9°.

En consecuencia, es nuestra postura el sostener la necesidad de aumentar dicho modelo - con los datos necesarios para acreditar cualesquiera de las tres especies de culpabilidad atribuida a la conducta motivadora del ejercicio de la Acción Procesal Penal pues, si el Ministerio Público no la especifica y, sobre todo, no aporta suficientes pruebas para tenerla por --- acreditada, consideramos que el órgano jurisdiccional deberá dictar auto de libertad dentro del término constitu

cional de setenta y dos horas, pues desaparecida la presunción de dolo se debe concluir la concurrencia de una hipótesis de atipicidad, pues expresa o tácitamente el elemento culpabilidad ha pasado a ser en todos los casos el elemento típico cuya existencia debe quedar debidamente probado desde el auto de procesamiento.

Para la eficacia de las actividades cotidianas del Ministerio Público resulta conveniente la utilización de formularios, pues la uniformidad del procedimiento permite el rápido, útil y suficiente análisis del cúmulo de conocimientos obtenidos en la Averiguación Previa a partir de las pruebas reunidas.

Los elementos constantes en los formularios empleados actualmente para la consignación en el Distrito Federal son:

- Número de Averiguación Previa.
- Delito por el que se consigna.
- Mesa de trámite o Agencia de procedencia.
- Consignación con o sin detenido.

- Juez a quien se consigna.
- Número de fojas.
- Nombre del probable o probables responsables.
- Artículo o Artículos que prevén el delito.
- Artículo o Artículos que sancionan el delito.
- Pruebas que integran el cuerpo del delito.
- Elementos de convicción que acreditan la probable responsabilidad.
- Mención de que se encuentran satisfechos los extremos previstos por los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales.
- Artículos que apoyan el ejercicio de la Acción Penal.
- En caso de las consignaciones sin detenido, solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión según lo requiera el caso.
- Si se trata de consignaciones con detenido, el lugar en donde queda el detenido a disposición del juez.
- Los objetos que se ponen a disposición del juez.

De acuerdo a lo expresado en el presente trabajo y para un correcto ejercicio de la Ac--

ción Procesal Penal, dentro de los elementos constantes\_ de dichos formularios debe incluirse la especie de culpa bilidad atribuida a la conducta.

CITAS BIBLIOGRAFICAS  
CUARTO CAPITULO

- (1) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Op. Cit., P. 53.
- (2) BORJA OSORNO, GUILLERMO, Op. Cit., P.p. 99-100.
- (3) MANZINI, VICENZO, Op. Cit., Tomo II, P. 318. (Cfr.)
- (4) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S. A., 3a. Edición, - P. 446, México, D. F., 1961.
- (5) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, "El artículo 16 de la Constitución Mexicana", Edición Conmemorativa de la Constitución de 1917, U.N.A.M., Coordinación de Humanidades.
- (6) PEREZ PALMA, RAFAEL, "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal", Cárdenas Editor y distribuidor, P. 169, México, 1980.
- (7) DE PINA, RAFAEL, Op. Cit., P. 194. (Cfr.)
- (8) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. Cit., P. 275.
- (9) Ibidem, P. 279.
- (10) Ibidem, P. 280-281. (Cfr.)
- (11) MORENO CORA, SILVESTRE, "Tratado de las pruebas judiciales en materia civil y en materia penal", Herrero Hermanos, México, D. F., 1904.
- (12) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO, Op. Cit., P. 103.

- (13) Ibidem, P. 100.
- (14) FRAMARINO DEI MALATESTA, NICOLA, Op. Cit., Tomo II P. 381. (Cfr.)
- (15) MANZINI, VICENZO, Op. Cit., P. 500.
- (16) BORJA OSORNO, GUILLERMO, Op. Cit., P. 246.
- (17) Ibidem, P. 247.
- (18) ESCRICHE, JOAQUIN, Op. Cit., P. 524.
- (19) Idem.
- (20) GOLDSTEIN, RAUL, "Diccionario de Derecho Penal", Bibliográfica Omeba, P.p. 124-125, Buenos Aires, Argentina, 1962.
- (21) FRANCO SODI, CARLOS, "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, comentado", 2a. Edición, Ediciones Botas, P. 64, México, D. F., 1960.
- (22) Ibidem, P. 65.
- (23) HERRERA LASSO Y GUTIERREZ, EDUARDO, "Garantías - Constitucionales en Materia Penal", Instituto Nacional de Ciencias Penales, Talleres Gráficos de la Nación, P. 39., México, D. F., 1979.
- (24) Ibidem, P.p. 39-40.
- (25) "Jurisprudencias y Tesis sobresalientes", Op. -- Cit, 1974-1975, Actualización IV Penal, QUINTA -

PARTE [Quinta Epoca: Tomo XVIII, Pág. 450. 1a. - SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE 2a.] Tesis 669, P.p. 320 y 321.

- (26) Ibidem, [JURISPRUDENCIA 92 (SEXTA EPOCA), Pág, - 200, Volumen 1a. SALA, Segunda Parte Apéndice -- 1917-1975] Ejecutoria 670, P.p. 321.
  
- (27) Ibidem, [Quinta Epoca: Tomo XXIX, Pág, 1566 1a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE 3a.] Tesis 671, P.p. 321 y 322.
  
- (28) Ibidem [Jurisprudencia 93 (SEXTA EPOCA), Pág. -- 201, VOLUMEN 1a. SALA Segunda Parte Apéndice - - 1917-1975.] Ejecutoria 672, P.p. 322.
  
- (29) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Op. Cit., P. 166.
  
- (30) Ibidem, P. 165.
  
- (31) HERRERA LASSO Y GUTIERREZ, EDUARDO, Op, Cit., P. 51.
  
- (32) "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974- - 1975" ACTUALIZACION IV Penal, Op. Cit., QUINTA - PARTE [JURISPRUDENCIA 121 (Quinta Epoca), Pág. - 259, Volúmen 1a. SALA Segunda Parte Apéndice --- 1917-1975] Ejecutoria 847, P. 408.
  
- (33) BORJA OSORNO, GUILLERMO, Op. Cit., P.p. 241-245.
  
- (34) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO, Op. Cit., P.p. 103-104.
  
- (35) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. Cit., P.p. 287-288.
  
- (36) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Op. Cit., P.p. - 187-188.

- (37) RIVERA SILVA, MANUEL, Op. Cit. P.p. 168-170.
- (38) MARTINEZ INCLAN, FERNANDO, Op. Cit.
- (39) "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1976- -- 1977" ACTUALIZACION V PENAL SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Sexta Parte [1a. SALA Séptima Epoca, Volumen 79, Segunda Parte, Pág. 16] Tesis 2600, P.p. 85 y 86.
- (40) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975, ACTUALIZACION IV PENAL, QUINTA PARTE, SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION [1a. SALA Séptima Epoca, Volumen 40, Segunda Parte, Pág. 27] Tesis 674, P. 323.
- (41) Ibidem, [JURISPRUDENCIA 124 (Sexta Epoca), Pág. 264, Volumen 1a. S.A. Segunda Parte Apéndice -- 1917-1975] Ejecutoria 860, P. 414.
- (42) GARCIA RAMIREZ, SERGIO, "Curso de Derecho Procesal Penal", 3a. edición, Editorial Porrúa, S. A., P.p. 204-205, México, D. F., 1980.
- (43) DE PINA, RAFAEL, Op. Cit. P. 175.
- (44) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Op. Cit. P. 36.
- (45) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO, Op. Cit. P. 91.
- (46) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. Cit. P.p. 262-263.
- (47) BORJA OSORNO, GUILLERMO, Op. Cit. P.p. 124-126.

- (48) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. Cit. P.p. 262-263.
- (49) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, "Teoría de la Acción Penal. Ensayo sobre una Teoría General de la Acción" Textos Universitarios, S. A., P. 285, México, D. F., 1974.

**"C O N C L U S I O N E S"**

I.- Desde la antigüedad la presunción ha sido considerada como sinónimo de indicio y a éste se le ha llegado a identificar con la denuncia; con posterioridad a los Tribunales Comiciales se le atribuyó el carácter de prueba; en la Edad Media se dió el carácter de presunciones "jure et de jure" a las inferencias emanadas de los "Juicios de Dios". La "Constitutio Criminalis Carolina" de 1532, en su artículo 22 estableció la diferencia, aunque vaga, entre la presunción y el indicio. En la Legislación Mexicana, el primer antecedente jurídico de la presunción lo encontramos en el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 1894.

II.- En la actualidad los conceptos de presunción e indicio son confundidos por algunos tratadistas; pero existe ya una corriente que los distingue claramente y a cada uno le otorga su verdadera acepción.

III.- La Legislación Mexicana -- considera a la presunción como un medio de prueba, cuando esencialmente le corresponde el carácter de una infe-

rencia lógica y si es un proceso mental sólo puede integrarse a partir de los verdaderos medios de prueba.

IV.- La presunción es un razonamiento lógico que lleva implícita la duda, en él el sujeto y el predicado de la premisa mayor se encuentran unidos por un vínculo de identidad, que al relacionarse, deductivamente con los hechos conocidos (premisa menor) y admitir excepciones, tan sólo permite afirmar la probable existencia de los hechos desconocidos, cuyo conocimiento se busca (conclusión).

V.- La duda en materia penal -- permite la restricción de la libertad para efectos de incoar un proceso cuando recae sobre la responsabilidad y no sobre el cuerpo del delito cuya integración debe comprobarse en forma fehaciente; en cambio, la duda al dictar sentencia, obliga a absolver. Probable responsable es el sujeto al que se le imputa la realización de una conducta típica, habiendo sólo la posibilidad y no la -- certeza de que sea penalmente responsable el autor de la afectación o lesión de un bien jurídico.

VI.- Las presunciones se clasifican en legales y humanas; las legales se dividen a su vez en presunciones "juris tantum" y "jure et de jure", las primeras admiten prueba en contrario y las segundas, aquéllas que la ley expresamente contiene, no la admiten.

VII.- En la Legislación Mexicana encontramos tanto presunciones "juris tantum" como "jure et de jure".

VIII.- La presunción y el indicio se asemejan sólo en que ambos son procesos lógicos.

IX.- En el indicio, el sujeto y el predicado de la premisa mayor están unidos por un nexo de causalidad y se relacionan en forma inductiva con la premisa menor y, al no admitir excepciones, implica certeza.

X.- La diferencia entre la presunción "juris tantum" y el indicio radica en que la primera implica la duda y el segundo nos lleva a la certeza. Debido a que aún y cuando ambos son procesos lógicos

cos, es diferente el método que emplean y el nexo que une al sujeto y al predicado de sus premisas mayores.

La presunción "jure et de jure" formalmente es un indicio.

XI.- En el silogismo jurídico de una sentencia se utiliza el método inductivo, en cuya premisa mayor la conducta típica constituye la causa o sujeto y la consecuencia contenida en la norma jurídica constituye el efecto o predicado. La conclusión resulta de relacionar inductivamente la premisa mayor con la menor, cuyo contenido deriva de los hechos debidamente probados.

XII.- A partir de la reforma al artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal, al momento de la consignación debe ya estar acreditada la forma de la culpabilidad en que se realizaron las conductas típicas, pues desapareció la presunción "juris tantum" de dolo.

XIII.- Al Ministerio Público corresponde, en la fase de Averiguación Previa, la integración del cuerpo del delito y la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado.

XIV.- Los artículos 16 y 19 - -  
Constitucionales fundamentan la actividad del Ministerio  
Público; consiste en realizar todos aquellos actos ten--  
dientes a acreditar la afectación de bienes jurídicos pe--  
nalmente tutelados y a determinar quien es el autor de -  
dicha afectación.

XV.- La consignación es el acto  
por el cual el Ministerio Público en su calidad de par--  
te, no de autoridad, ejercita la Acción Procesal Penal, \_  
por medio de la cual se genera el Proceso Penal que tie--  
ne como objeto promover la investigación judicial ten---  
diente, en su caso, a la aplicación de las normas pena--  
les sustantivas a cada caso concreto y reestablecer el -  
orden jurídico quebrantado.

XVI.- A partir de las reformas\_  
de 1983 al artículo 9° del Código Penal del Distrito Fe--  
deral, el Ministerio Público para consignar o ejercitar\_  
la Acción Procesal Penal, tiene obligación de reunir las  
pruebas necesarias para tener por integrado el cuerpo --  
del delito y para acreditar la probable responsabilidad;  
además, deberá recabar las necesarias para acreditar la\_

especie de culpabilidad o elemento subjetivo, aunque éste no forme parte de la descripción típica.

XVII.- Desaparecida la presunción de dolo, al consignar debe probarse la especie de culpabilidad atribuida a la conducta. En su defecto, el órgano jurisdiccional está obligado a dictar Auto de Libertad por presentarse el caso de atipicidad.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO Y RICARDO LEVENE,  
"Derecho Procesal Penal", Tomo III, Editorial Guillermo Kraft, Ltda., Buenos Aires, Argentina, 1945.

"ANALES DE JURISPRUDENCIA",  
Publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común de 30 XII de 1932, Edición Especial de Ensayos Jurídicos, ["CRITICA A LA REFORMA PENAL DE 1983". Ensayo Jurídico del Dr. Raúl Carrancá y Rivas] México, D.F., Octubre de 1984.

BECERRA BAUTISTA, JOSE  
"El Proceso Civil en México", 10a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., -- 1982.

BORJA OSORNO, GUILLERMO,  
"Derecho Procesal Penal", Editorial José - M. Cajica Jr. S. A., Puebla, México, 1969.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO,  
"El artículo 16 de la Constitución Mexicana", Edición conmemorativa de la Constitución de 1917, U.N.A.M., Coordinación de Humanidades, México, D.F.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO,  
"Las garantías Individuales", 3a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., -- 1961.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL,  
"Derecho Penal Mexicano" Parte General. -- 14a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.

- CASTELLANOS TENA, FERNANDO,  
"Lineamientos Elementales de Derecho Pe--  
nal", 19a. Edición, Editorial Porrúa, S. -  
A., México, D. F., 1984.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO,  
"Derecho Mexicano de Procedimientos Pena--  
les", 7a. Edición, Editorial Porrúa, S. A.,  
México, D. F., 1981.
- COQUIBUS, JUAN EMILIO,  
"Diccionario Selectivo de Derecho y Proce--  
so Penal", Editorial Voluntad, Buenos - -  
Aires, Argentina, 1967.
- DE PINA, RAFAEL,  
"Diccionario de Derecho", 3a. Edición, Edi--  
torial Porrúa, S. A., México, D. F., 1973.
- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO,  
"Teoría General de la Prueba Judicial", To--  
mo II, 2a. Edición, Editorial Victor P. de  
Zavalla, Editor, Buenos Aires, Argentina, -  
1972.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO,  
"Teoría de la Acción Penal, Ensayo sobre -  
una Teoría General de la Acción" Textos --  
Universitarios, S. A., México, D. F., 1974.
- "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA",  
17a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., Mé--  
xico, D.F., 1979.

- ESCRICHE, JOAQUIN,  
"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Libreria de Ch. Bouret, México, 1888.
- FRAMARINO DEI MALATESTA, NICOLA,  
"Lógica de las Pruebas en Materia Criminal", Vol. I, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1964.
- FRANCO SODI, CARLOS,  
"Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales", comentado, 2a. Edición, Ediciones Botas, México, D. F., 1960.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO,  
"Filosofía del Derecho", 3a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1980.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO,  
"Curso de Derecho Procesal Penal", 3a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1980.
- GOLDSTEIN, RAUL,  
"Diccionario de Derecho Penal", Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1962.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO,  
"Derecho Procesal Civil", Editorial Trillas, S. A., de C. V., México, D. F., 1984.
- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO,  
"El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo", Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1975.

- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE,  
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983.
- "GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO",  
23a. Edición, Editado por Reader's Digest México, S. A., de C. V., México, D. F., -- 1984.
- "GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO",  
Durvan, S. A., de Ediciones, 8a. Edición, Tomo XV, Bilbao, España, 1970.
- HERRERA LASSO Y GUTIERREZ, EDUARDO,  
"Garantías Constitucionales en Materia Penal", Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D. F., 1979.
- "MANUAL III DE DERECHO PROCESAL PENAL"  
Sistema de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, U.N.A.M., México, D.F., 1977.
- MANZINI, VICENZO,  
"Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, - Buenos Aires, Argentina, 1952.
- MARTINEZ INCLAN, FERNANDO,  
"Principales Conceptos de Derecho Procesal Penal", Facultad de Derecho, U.N.A.M., México, D. F., 1981.
- MITTERMAIER, C. J. A.,  
"Tratado de la Prueba en Materia Criminal" 4a. Edición, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, España, 1983.

- MORENO CORA, SILVESTRE,  
"Tratado de las Pruebas Judiciales en Materia  
Civil y en Materia Penal", Herrero Hermanos, México, D.F., 1904.
- "PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO",  
Ediciones Larousse, México, D. F., 1983.
- PEREZ PALMA, RAFAEL,  
"Fundamentos Constitucionales del Procedimi  
ento Penal", Edición 1980, Cárdenas Editor  
y Distribuidor, México, D. F., 1980.
- RECASENS SICHES, LUIS,  
"Tratado General de Filosofía del Derecho",  
2a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., Méxi  
co, D. F., 1961.
- RIVERA SILVA, MANUEL,  
"El Procedimiento Penal", 6a. Edición, Editor  
ial Porrúa, S. A., México, D. F., 1973.
- ROCCO, UGO,  
"Teoría General de Proceso Civil", Traducción  
Felipe J. Tena, 2a. Edición, Edito---  
rial Porrúa, S. A., México, D. F., 1959.

L E G I S L A C I O N

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUE  
RO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO -  
FEDERAL,

Comentarios del Dr. Celestino Porte Petit,  
Serie Legislación Mexicana, Procuraduría -  
General de la República, Instituto Nacio--  
nal de Ciencias Penales, México, D. F., --  
1984.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUE  
RO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO -  
FEDERAL,

Librerías Teocalli, México, D.F., 1984.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION,

Número 10 del 13 de enero de 1984.

"JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974 - 1975",  
Sustentadas por la 1a. SALA de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, QUINTA PAR  
TE, Actualización IV Penal Mayo Ediciones,  
México, D. F., 1978.

"JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966 - 1970",  
Sustentadas por la 3a. SALA de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, Actualiza-  
ción II Civil, Mayo Ediciones, México, D. F., 1978.

"JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1955 - 1963",  
Sustentadas por la Sala Penal de la Supre-  
ma Corte de Justicia de la Nación, Mayo --  
Ediciones, México, D. F., 1964.

"REFORMAS LEGALES EN MATERIA DE PROCURACION E IMPARTI---  
CION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA",

Publicado por la Procuradurfa General de -  
Justicia del Distrito Federal, Impresa en  
Talleres Gráficos de la Nación, México, D.  
F., 1984.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I

"Antecedentes Históricos".....1

CAPITULO II

"Sistemas Probatorios".....14

CAPITULO III

"El valor probatorio de la presunción".....28

A) Problemática que presenta la naturaleza jurídica de la presunción.....28

B) La presunción *juris tantum* y la *jure et de jure*.....42

C) La presunción *juris tantum* y los indicios.....60

D) El silogismo jurídico.....71

E) Conclusiones o Inferencias.....80

F) Las reformas del 29 de diciembre de 1983 al Código Penal.....83

CAPITULO IV

"La consignación como elemento para la consignación del indiciado".....100

A) El Ministerio Público.....100

B) Los artículos 16 y 19 Constitucionales.....	106
C) El cuerpo del delito.....	120
D) La probable responsabilidad.....	153
E) La consignación.....	180

#### CAPITULO V

Conclusiones.....	206
Bibliografía.....	212
Legislación.....	217

Esta Tesis fué realizada en el -  
Seminario de Derecho Penal de la  
Facultad de Derecho, de la Uni--  
versidad Nacional Autónoma de Mé--  
xico, bajo la dirección del Se--  
ñor Licenciado Fernando Martínez  
Inclán.

Abril 1985.